

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

**“LA NECESIDAD DE RESPETAR EL DERECHO DEL TANTO DEL
CÓNYUGE SUPÉRSTITE QUE HAYA DESEMPEÑADO TRABAJO EN EL
HOGAR, AL CONCURRIR A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA Y SU REGULACIÓN
EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN VIGOR”**

TESIS

**PARA OBTENER EL TÍTULO
DE LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

IVÁN MEJÍA IÑIGO

**DIRECTOR Y ASESOR DE TESIS:
M. EN D. GABRIEL ALEJANDRO HERNÁNDEZ BERNABÉ**

**REVISOR DE TESIS:
M. EN D. NAZARIO TOLA REYES
LIC. EN D. KARLA CRUZ MEDRANO**

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MARZO 2016

*“Si crees que no puedes mejorar,
entonces no sabes nada de la vida”.*

Rafael Nadal

DEDICATORIAS

A MIS PADRES

Especialmente a ellos, porque de no ser por su apoyo, comprensión y motivación, no hubiera sido posible culminar ésta etapa.

A MIS HERMANOS

Independientemente del rumbo que cada uno tome, éste trabajo representa un esfuerzo de ustedes también.

A MIS ABUELITAS

Aunque al día de hoy ya no están presentes, quiero dedicarles ésta tesis a donde quiera que se encuentren.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

*Por darme la vida
y poder llegar a
éste punto, así
como también, por
darme unos
excelentes
padres.*

A MIS PAPÁS

*Gracias a ustedes
hoy puedo
finalizar mi
carrera, y de ésta
forma quiero
agradecerles
todos los
sacrificios que han
realizado por mí.*

A MIS HERMANOS

*Agradecer el
apoyo que me han
brindado en los
momentos más
ásperos.*

**A MIS TÍOS
MARICELA Y
FROYLAN**

*Porque han
pasado tantas
cosas en nuestra
familia y sin
embargo hemos
podido seguir
adelante.*

**A MI PRIMA
KARLA**

*Por darnos
diversos
momentos de
felicidad y alegría.*

**AL MAESTRO
GABRIEL
ALEJANDRO
HERNÁNDEZ
BERNABÉ**

*Por tolerarme en
las incontables
horas extras que*

*tuvimos que
emplear para
poder concluir
ésta tesis.*

A MIS AMIGOS

Por las grandes historias que hemos tenido, y sobre todo por transmitirme toda aquella pasión que el Derecho nos induce.

A MIS MAESTROS

Gracias a ustedes, por fin entiendo aquello que tanto trataban de enfatizarnos a nosotros como alumnos una y otra vez, “El mundo fuera de las aulas es totalmente diferente, la cátedra es sólo una pequeña parte de lo que ustedes tendrán que vivir”.

A MIS ENTRENADORES

Al inducirme a mi gran amor en la vida, el basquetbol, gracias a él pude comprender muchas situaciones de la vida, vivir enormes

A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

En ella habitan múltiples de mis

experiencias, y a la vez, me dio grandes amigos.

anécdotas, no sólo como profesionalista, sino también como jugador, agradezco por permitirme acceder a todas esas inolvidables experiencias.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO UNO.....	14
ANTECEDENTES DEL DERECHO SUCESORIO EN EL MUNDO	14
1.1 LAS SUCESIONES EN PUEBLOS ANTIGUOS	14
1.2 LA SUCESIÓN EN EL DERECHO ROMANO	15
1.3 DERECHO SUCESORIO GERMANICO	20
1.3.1 La Época del Derecho Canónico y la Iglesia en el Derecho Germano	22
1.3.2 Las legislaciones germánicas medievales y el derecho sucesorio.....	23
1.4 EL DERECHO ESPAÑOL Y LA SUCESIÓN	25
1.4.1 La ulterior edad media Española.....	25
1.5 DERECHO SUCESORIO MODERNO.....	27
1.6 DERECHO FEUDAL	28
1.7 DERECHO SUCESORIO EN FRANCIA, ITALIA, EGIPTO, INDIA E ISRAEL.....	29
1.7.1 La Revolución Francesa y el derecho sucesorio	32
1.8 EL DERECHO SUCESORIO EN MÉXICO	33
1.8.1 Derecho sucesorio Azteca en la Época Prehispánica	33
1.8.2 La implantación del Derecho de Castilla	35
1.8.3 El Código Civil de 1870 y la libre testamentifacio de 1884	36

CAPÍTULO DOS.....	39
ASPECTOS DOCTRINALES DEL DERECHO DE SUCESIÓN EN MÉXICO.....	39
2.1 SUCESIÓN TESTAMENTADA O TESTAMENTARIA	40
2.1.1 Testamento	40
2.1.2 Formas de los Testamentos	50
2.1.3 Herencia	54
2.1.4 Legado	57
2.2 SUCESIÓN LEGÍTIMA.....	59
2.2.1 Albacea	65
CAPÍTULO TRES.....	71
EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO EN EL ESTADO DE MÉXICO	71
3.1 ETAPAS PROCESALES DE LA SUCESIÓN	72
3.1.1 Sucesión.....	74
3.1.2 Inventario y Avalúo	80
3.1.3 Administración	82
3.1.4 Partición	83
3.2 LA SUSPENSIÓN Y NULIDAD DE LA PARTICIÓN	85
3.3 TRAMITACIÓN ESPECIAL DEL JUICIO SUCESORIO	89
CAPITULO CUATRO.....	92
LA NECESIDAD DE RESPETAR EL DERECHO DEL TANTO DEL CÓYUGE SUPÉRSTITE QUE HAYA DESEMPEÑADO TRABAJO DEL HOGAR, AL CONCURRIR A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA Y SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN VIGOR.....	92
4.1 LA FAMILIA	92
4.2 EL MATRIMONIO	93
4.2.1 El Régimen Patrimonial y las Capitulaciones Matrimoniales	95
4.2.2 El Concubinato	98
4.3 EL PARENTESCO	100
4.4 DERECHO DEL TANTO.....	103
4.5 PROBLEMÁTICA DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN.....	105
CONCLUSIONES	111
PROPUESTA	112

INTRODUCCIÓN

El Derecho al pasar de la historia ha sido el mediador, una figura que surge del derecho positivo como aquel encargado de buscar el bien actuar, el deber ser de los seres humanos, en todo momento ajustándose a las necesidades presentes en una colectividad voluble, en la cual, las exigencias han ido evolucionando a un nivel fuera de lo cotidiano, abordando instituciones que años atrás no se veía necesario precisar sobre ellas.

Sin embargo es gracias a éstas instituciones, la versatilidad que la misma sociedad exterioriza, es sometida a un marco normativo, basando sus leyes en una regulación propia de la voluntad de las personas, apreciada y a la vez manifestada por los legisladores.

Pero cabe destacar el desempeño de los legisladores, para demostrar ver que el derecho no es una ley suprema única que prevalecerá como tal perennemente, sino que a pesar de ser normas supremas requieren de una reforma constante, una adaptación a lo que se vive en la actualidad, y es por eso que hasta el día de hoy se conocen y analizan las instituciones como por ejemplo el divorcio incausado, concubinato, sucesiones legítimas a determinados grados del parentesco, entre muchas otras que existen fuera de la ley, tanto sustantiva como adjetiva civil.

Con el transcurrir del tiempo la concepción del derecho ha ido adquiriendo un significado cada vez más extenso, esto se le atribuye a la gran cantidad de circunstancias que la sociedad ha experimentado, pero que a su vez permitió el desarrollo general de los individuos, otorgando y reconociendo los esfuerzos de cada integrante de la sociedad en cada una de las labores que desempeñan, ya sea como padre de familia o ama de casa, las aportaciones que cada uno hace son vitales para la construcción de un patrimonio.

En la actualidad el rol de ama de casa ha llamado la atención de los legisladores, recompensando una vida de trabajo duro, dedicación, sin mencionar la dificultad de administrar un hogar, buscando un constante crecimiento y desarrollo integral del núcleo familiar, en agradecimiento a aquellas personas que a lo largo de su vida, a pesar de carecer de bienes que aportar a un patrimonio familiar, basta con las actividades que realizan día a día, con la mayor dedicación y esmero para ser consideradas como un elemento base en la creación del bien familiar.

De ésta forma, si bien en la mayoría de las familias la mujer es la que realiza esa función, por otro lado puede darse el caso contrario sea el hombre que lleve a cabo el desempeño del hogar, aludiendo a lo que manifesté anteriormente, una sociedad variable, cuyas normas tendrán que adecuarse a la exigencia social.

Aunado a lo anterior, se ha tratado de involucrar a la mujer en un sistema en el cual siempre ha formado parte, pero por motivo de viejos paradigmas que imperaban en la comunidad, era mal visto que las atribuciones de la mujer se equipararan a las del hombre y mucho menos superándolas, cuyas costumbres perseveraron por demasiados años, pero hoy en día se ha dejado de lado totalmente las viejas formas de vida, formando los derechos hacia la mujer.

Es una realidad que el derecho vigente no es completo y mucho menos perfecto, ciertamente es imposible lograr que lo sea, primeramente porque las leyes son simplemente creadas por seres humanos, ulteriormente porque no hay ley perfecta, lo anterior, debido a los constantes cambios socio-culturales que se manifiestan, sin embargo, no significa que se dejara de trabajar para salvaguardar y mantener los principios que rigen el sistema jurídico, en defensa de los derechos inalienables de las personas, por lo tanto, en coadyuvancia con nuestros órganos jurisdiccionales, así como de aquellos que ejercen ésta carrera diariamente, es como se logrará que el sistema mexicano se acople a los requerimientos de la sociedad misma.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DEL DERECHO

SUCESORIO EN EL MUNDO

CAPÍTULO UNO

ANTECEDENTES DEL DERECHO SUCESORIO

EN EL MUNDO

La importancia de conocer el origen y evolución del derecho sucesorio es necesario, saber el por qué, la evolución y la trascendencia que ha tenido a lo largo del tiempo, además de observar cómo cada una de las materias convergen para llegar a crear el derecho mexicano vigente

Existe un universo de conceptos compaginados al tema de sucesiones, lo cual, previo a examinar algunos de ellos, explicaré parte de la historia que ha transcurrido y cómo afecta a las concepciones que la sucesión envuelve, proporcionando una mayor amplitud en el desarrollo del tema hereditario.

1.1 LAS SUCESIONES EN PUEBLOS ANTIGUOS

La doctrina jurídica al igual que la opinión de abundantes sociólogos, están en el acuerdo que la antigua doctrina hereditaria, los conceptos que actualmente maneja en el derecho sucesorio, la clasificación en sucesiones *mortis causa* e *inter vivos*, no pudo haber existido anteriormente, lo cual comentaré con posterioridad.

La sucesión se ve como una forma de adquirir derechos, específicamente la propiedad, por lo que se reconoce en primera instancia a la propiedad individual, la cual acredita a cierta persona como dueña sobre determinados bienes, éstos últimos a su vez serán transmitidos a un tercero que ejercerá ese derecho considerado como dueño y posteriormente ese conjunto de derechos darán apertura al derecho sucesorio.

Al mismo tiempo en los primeros periodos, el derecho de propiedad no existía debido a que el trabajo sobre cierta finca o territorio era colectivo, en ocasiones llegaba a ser trabajado por una sola persona, sin embargo, eso no implicaba que esa persona sería la que labraría permanentemente, y mucho menos, que el hecho de realizar una actividad constante sobre ella, ya lo acreditará como aquella que ejercerá el carácter de señorío, ya sea sobre un bien mueble o inmueble, porque su actividad tenía carácter de revocable y al mismo tiempo temporal, según lo comenta el jurista Luis Araujo Valdivia.

A medida que la idea de propiedad se forjaba, se figuró la imagen que aún después de la muerte el derecho de propiedad se mantuviera, dificultándose con una sociedad donde la individualización fue sublime, sobre una familia cuyas exigencias domésticas y las necesidades continuas reclamaban una permanencia de sus derechos familiares.

Es de ésta manera como se puede apreciar cómo es que empezaba a figurar la propiedad en los pueblos ancestrales.

1.2 LA SUCESIÓN EN EL DERECHO ROMANO

Uno de los primeros antecedentes que ejemplifica el jurista Rodolfo Argüello permanece impreso en la época Arcaica , un periodo de importancia porque en ella residió el Código más antiguo de Roma, "*Las Leyes de las Doce Tablas*", fueron el comienzo del Derecho Romano, llevadas a cabo con el propósito de conciliar las notables diferencias entre aquellos que gozaban de la gran protección romana, sumado a sus grandes privilegios de clase noble conocidos como Patricios, término usado para hacer referencia a los descendientes de los primeros creadores de Roma.

Continuando con el comentario del jurista expuesto en el párrafo anterior, como contraparte de los Patricios se ubicaron *los Plebeyos* o *la Plebe* en sí, eran los ciudadanos que a pesar de no contar con muchas libertades a los que los patricios eran acreedores, a comienzos de la antigua Roma no representaban un peso social de gran impacto.

Al pasar de los años *“obtuvieron el reconocimiento no solo como un grupo de individuos en gran proporción, sino que también en lo que cabe a lo político”*.¹

De ésta manera se establecieron las Leyes de las Doce Tablas por un esfuerzo en conciliar ambas posturas, en la cual los ciudadanos reclamaban un medio justo de aplicar las disposiciones jurídicas en Roma, redactando en ellas las diversas disciplinas que engloba el Derecho, haciéndolas públicas en toda la ciudad para que en ningún momento se invocara su desconocimiento.

El doctrinario Argüello Luis expone el contenido de Las Doce Tablas, sin embargo, para motivos de ésta investigación sólo expondré lo expresado en la Tabla IV y V por el dogmático:

- TABLA IV y V: Abarcan desde lo referente a derecho familiar, y a su vez, todo lo relativo a sucesiones.

“La cuarta tabla legisla sobre el derecho de familia o más propiamente sobre los amplios poderes del pater familias jefe del núcleo familiar. La quinta tabla trata del régimen sucesorio romano sobre la base de la sucesión deferida por testamento o en su defecto por disposición de ley. Otorga al testador la más amplia libertad para disponer por testamento y organiza la sucesión ab intestato en atención a un parentesco civil o agnación”.²

¹ biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1855/6.pdf , 24 - Marzo - 2015

² Rodolfo Argüello, Luis, *Manual de Derecho Romano*, Buenos Aires: Editorial Astrea, 3ª edición. 1998, página 82.

En éstas tablas se describe la figura de la patria potestad, aquella en la que el *pater* tenía las obligaciones de mantener y otorgar ciertos alimentos sobre sus descendientes, y también cuándo el *pater familias* podía desconocer a sus hijos en caso de que presentaran alguna deformidad o incluso se les daba el derecho de matarlos en ese caso.

Es evidente que el tema de la herencia no podía quedarse fuera de éste apartado, las legislaciones romanas se encontraban más a favor de la sucesión testada o voluntaria, no obstante en caso de presentarse la intestada, en la misma tabla expresaba el orden en el que se seguiría para hacerse cargo de los bienes.

En particular destacué en las tablas IV y V, con referencia a la familia y las sucesiones, porque es sorprendente que el sistema jurídico mexicano de hoy, se mantengan en gran parte tantas disposiciones que derivaron sin lugar a dudas de legislaciones romanas, formando rotundamente las obras jurídicas mexicanas de derecho hereditario.

Ahora bien, la Ley de las Doce Tablas fue el código que rigió en la era arcaica de Roma, pero posteriormente encontré otro antecedente relevante en la época Bizantina o compilatoria, distinguida por el imperio representado por Justiniano I, a quien se le reconoció por su trabajo de crear un código basado en los diversos problemas y rubros jurídicos, incluso más amplio que el contenido en las Doce Tablas.

Fue el destacado "*CORPUS IURIS CIVILIS*", acorde al doctrinario Argüello Rodolfo, no solamente integraría el concepto de sucesión en el llamado *Digesto*, denominando así a la primera obra que lo conformaría al *Corpus* y realizada por el emperador Bizantino de oriente, la cual adquiere su denominación del vocablo "*digestum*" que significa compilación, resumen o síntesis.

En dicha obra jurídica se almacenaban las diversas jurisprudencias que se emitían en Roma, de suerte que contenía los trabajos realizados por los juristas romanos, por la misma razón de diversidad en cuanto a normas jurídicas, fue tomada como fundamento de las legislaciones posteriores, así lo refiere el dogmático señalado en el párrafo anterior.

De ahí que el *Digesto o Pandectae* no era el elemento principal de la obra Justiniana, sino que al igual que Las *Institutas* o bien identificadas con el nombre de “Las Instituciones”, generalmente era una especie de manual o guía dirigida para aquellos que anhelaban iniciarse en el estudio del derecho, otorgándoles una especie de unión de lo plasmado en el llamado Digesto y parte del derecho del imperio, generando un conocimiento al nivel del jurista novicio, proporcionándole lo necesario para desempeñar la profesión jurídica.

En este orden de ideas sobre el Digesto y las llamadas Instituciones, se buscó actualizar las legislaciones que a lo largo de su trayecto por realizar el Código de Justiniano se habían descuidado, disposiciones que en el *Pandectae* se redactaron pero que con el tiempo se fueron modificando y perfeccionando, esta parte del *Corpus* se le conoce como el *Codex*, debido a los cambios creados, el *Codex* actual no preveía muchos aspectos sociales y jurídicos, al paso del tiempo se fue reconociendo finalmente como una compilación de la legislación del emperador Justiniano I.

Para culminar esta obra y continuando con la opinión del jurista en cita, las *Novellae* o las Novelas, realizadas una vez finalizados El Digesto, Las Instituciones y El Codex, fueron las que le dieron el punto final al *Corpus Iuris Civilis*, resumidas en la promulgación de todas aquellas leyes imperiales de Justiniano, las novelas nunca llegaron a integrarse como una unidad como tal, sino que se conocieron por ser colecciones individuales, tres colecciones algunas traducidas al latín y otras redactadas en griego.

El *Corpus Iuris Civilis*, era mucho más de lo que en su vocablo se traduce como “Cuerpo del derecho civil o derecho del ciudadano romano”, notando que la expresión va más allá de normas civiles, implementando normas de derecho público, derecho sacro, entre normas dirigidas al tema de familia, éstas últimas son las que especialmente interesan y se relacionan con el presente trabajo.

Gracias a éstas obras se lograron suprimir muchas de las insuficiencias que los ciudadanos romanos presentaban y que solamente después de la expedición de las obras jurídicas anteriormente comentadas, se dieron cambios notorios.

Se le dio un gran mérito al emperador romano Justiniano, debido a que su obra se extendió primeramente a toda Italia, por otro lado Alemania la tomó como base para desarrollarse, y por último en toda Europa. Sin duda para materia de sucesiones, no se podía ignorar todo lo que en cuanto a herencia se aportó por parte de esta cultura, por esa razón es que se hace la alusión a ésta cultura.

Para los juristas romanos la herencia era referida de la siguiente manera “*Haereditas nihil aliud est quam successio in universum ius quod defunctus habuerit*”, traduciéndolo como “*La herencia no es otra cosa que la sucesión de todos los derechos que el difunto tenía*”.³

A su vez *suceder* proviene de *Succedere* que también significa heredar los bienes de uno, o también, indica ocupar una persona en lugar de otra ya fallecida o afectada de la *capitis deminutio*, en el derecho romano se entendía esta última para dirigirse hacia aquellas personas que no contaban con una capacidad completa de sus derechos romanos, en concreto la capacidad de gozar con libertad y contar también con la capacidad que lo acreditara como ciudadano, según el jurisconsulto Luis Muñoz.

Como lo mencioné en el párrafo anterior, la sucesión era considerada en Roma como sinónimo de herencia, la cual era vista como aquel patrimonio que el heredero recoge.

³Muñoz, Luis, *Derecho Civil Mexicano*, México: Editorial Modelo, 1971, página 438.

En Roma cuando una persona fallecía los derechos que recaían sobre ciertos bienes o derechos patrimoniales se mantenían, al contrario de sus derechos como ciudadano romano, los cuales se extinguían al fallecer esa persona, tal como sucedía en la *capitis deminutio* con los elementos de ciudadanía y libertad.

Por otra parte, en la ciudad romana se tenía otra perspectiva, la sucesión del difunto implicaba no únicamente los bienes, sino la religión, la familia, su ámbito político, todos ellos también eran heredados, por lo que en disposiciones romanas el sucesor continuaba con la voluntad del *de cuius* y con su personalidad.

De acuerdo con González Román, expresa que, “*El derecho sucesorio constituye la parte más finamente elaborada de toda la jurisprudencia y los tratados jurídicos romanos*”.⁴ Atribuyendo a que implica una mayor dificultad para disponer y dirimir un problema cuando uno de los interesados está muerto, a que si estuviera vivo, así lo señala el maestro.

1.3 DERECHO SUCESORIO GERMANICO

El antiguo derecho Germánico modificó gradualmente al antiguo derecho romano, con principios opuestos, más aún, la inclusión del derecho canónico y la Iglesia, la trascendencia de la libre testamentifacción decayó, manifestando que los ciudadanos no contaban con esa libertad de destinar su patrimonio común dirigido a proteger a su familia, porque se creía que “*Dios es el único que podía disponer de su bienes corporales e incorporales, elegir a sus herederos, esto partiendo del argumento que él creaba a los hombres, por lo tanto él destinaba sus derechos*”.⁵

⁴González Roman, Hector, *Derecho Romano*, México: Editorial Oxford University Press, 1ª edición, 2007, página 120.

⁵Araujo Valdivia, Luis, *Derecho de las cosas y Derechos de las Sucesiones*, Puebla: Editorial Cajica, 2ª edición, 1972, página 452.

Los doctrinarios como Araujo Valdivia y González Román consideran que otra causa que apartó a los germanos del conocimiento del testamento fue que todo su patrimonio se encontraba vinculado al parentesco de sangre, entre ellos tenían la obligación de transmitirse los bienes, incluso manejaban la *adoptio in hereditae* la transmisión llevada a cabo en vida y les permitían hacer una traslación solemne de la propiedad únicamente a falta de herederos legítimos y con un consentimiento previo de ellos.

Las diversas épocas que distinguieron al derecho germánico vislumbraron a la sucesión en relación con cada una de ellas, cada rasgo distintivo de la sucesión voluntaria fueron semblantes ajenos, como lo fue la continuación de la personalidad del *de cuius* y que el heredero tuviera esa encomienda de continuar con aquello que se ha extinto, asimismo, la idea de compartir el patrimonio en toda su extensión para el caso de la sucesión universal donde las deudas del causante también suponían ser trasladadas al sucedido.

Para Francisco Ferrara, en el derecho antiguo alemán, la herencia es concebida materialmente como el conjunto de bienes dejados por el difunto, como activo hereditario.

En el derecho germánico la herencia no se integrará por los pasivos hereditarios, aunque si bien forman una carga de la herencia, e implicaba una denigración que también el heredero debía de padecer, en su concepción la herencia era compuesta esencialmente por los bienes materiales. Sin embargo, eso no era motivo para que los pasivos no se le transmitieran al heredero, por lo tanto el sucesor quedaba obligado a sufragar todas las deudas que se deriven de la herencia transmitida.

Por otra parte, el estudioso Araujo Valdivia, manifiesta que los germanos planteaban un supuesto en el que establecían a la herencia como un acumulado de bienes materiales, los cuales, se podía realizar tantas divisiones según se requiriera, por ejemplo, una clasificación para bienes muebles y otra de inmuebles, o bien, una para bienes paternos o maternos, incluso por la cuantía que los representa y así sucesivamente.

Para Francisco Ferrara, citado por Castán Tobeñas, existen ciertos elementos que caracterizan la sucesión hereditaria germánica de la sucesión romana, entre ellos los siguientes:

- El predominio de la sucesión legal, admitiéndose la sucesión testamentaria únicamente como excepción.
- El predominio de los vínculos de la sangre.
- La exclusión de la desheredación.
- El sistema llamado de las parentelas.
- La ausencia del derecho de representación.
- Los principios de masculinidad, primogenitura y de troncalidad.
- La admisión del testamento con finalidades limitadas (nombrar legatarios, ya singulares, ya universales, pero no heredero).
- Admisión de la renuncia a sucesiones futuras y de los pactos sucesorios en general.

Considero significativo observar la contrariedad presentada por ambas culturas, y razonar cómo es que convergen algunos aspectos que se encuentran plasmados en el sistema mexicano vigente.

1.3.1 La Época del Derecho Canónico y la Iglesia en el Derecho Germano

Durante ésta época, la figura del Cristianismo debía velar por el cumplimiento familiar, proporcionando los medios para que las obligaciones fueran más factibles y al mismo tiempo no se vieran afectados sus integrantes.

Al igual que para el antiguo derecho germano los vínculos sanguíneos eran primordiales, otro rasgo que caracterizó esta época, de acuerdo a Castán Tobeñas, fue el patrocinio generado hacia los testamentos, usados con el único fin de garantizar la actividad clerical en el cumplimiento de obligaciones de conciencia.

“Los requerimientos que en un principio se dieron en el derecho romano para los testamentos, fue menor, por lo que las formalidades fueron mínimas en el derecho germánico. Por último, la ejecución de los favores contenidos en los legados piadosos, corría a cargo de los obispos quienes serían los encargados de buscar que las encomiendas contenidas en ellos, se cumplieran adecuadamente y por las personas que debían llevarlas a cabo”.⁶

Se puede distinguir que muchas de estas características que el maestro Tobeñas ilustra, se van asemejando un tanto a una oscura base del derecho testamentario.

1.3.2 Las legislaciones germánicas medievales y el derecho sucesorio

Las legislaciones germánicas medievales se caracterizaron por buscar que los bienes dentro de las familias se mantuvieran dentro de ella, se abandonó la idea de carácter individual de la antigua roma, forjando una nueva imagen de carácter familiar incrustándose a la sucesión hereditaria.

El maestro Tobeñas, nuevamente contribuyó en gran parte en éste apartado, quién comenta que, otro aspecto del derecho germánico medieval, fue el uso de los llamados pactos sucesorios, por medio de los cuales el causante o *de cuius* podía disponer de su bienes patrimoniales en vida.

Como su nombre bien lo dice, se creaba un pacto de él junto con su(s) sucesor(es) en donde se estipula el destino de los bienes en el momento en que el causante falleciera, así como también las condiciones y cargas que consideren, redactadas en las cláusulas que a su vez crean convenientes.

⁶ Castán Tobeñas, José, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, Madrid: Editorial Reus, 7ª edición, 1969, página 42.

Manteniendo las ideas del jurista en cita, el pacto sucesorio contó con elementos que lo diferencian del testamento, uno de ellos es que como bien se sabe, el testamento cuenta con un carácter revocable, mientras que por su parte, el hecho que el pacto comentado sea considerado como un contrato debido a la bilateralidad de voluntades existente, en las que se acuerdan las condiciones sucesorias que lo estructuran.

Los aspectos que revestían a la sucesión legítima germánica, se podría decir que igualmente contaba con un régimen normativo y principios familiares, tal como alude Castán Tobeñas, pero lo que se atañen a ésta investigación son:

- La distinción entre bienes patrimoniales, denominando así a los bienes que el *de cuius* obtuvo mediante una sucesión por parte de sus ascendientes. A su vez los bienes adquiridos correspondían aquellos que no cumplían los requisitos de la masa de bienes anterior.
- El principio de que la herencia no era capaz de otorgarse a ascendientes, fundándose en el derecho feudal de “*Los propios no suben (propes ne remontent pas)*”.

1.4 EL DERECHO ESPAÑOL Y LA SUCESIÓN

El derecho sucesorio español se desarrolló en las dos figuras sucesorias que he tratado, la sucesión testamentaria o voluntaria y la sucesión intestada. Sería impreciso abarcar todo lo referente al derecho sucesorio español en un fragmento de éste trabajo de investigación, no obstante, en la lucha por ubicar los rasgos más sobresalientes puedo decir lo consecuente.

“El origen de éste derecho surge del antiguo pueblo visigodo (un pueblo germánico que se introdujo en Roma tardíamente), la inserción romana en ellos fue colosal, por esa razón el flujo del derecho romano sobre sucesiones fue reinante, aunque las pequeñas raíces germánicas se notaron silenciosamente, en cuanto a la libertad de testar por ejemplo y las limitaciones en busca de la defensa familiar”.⁷

El punto de equilibrio entre las ideas de proteger al heredero legítimo (enfoque germánico) y la libre disposición de los bienes *mortis causa* (visión romana) fue el inicio de este derecho español.

1.4.1 La ulterior edad media Española

En la transición hacia a la edad media en España, se apreció a mayor escala el choque existente sobre las instituciones civiles del derecho hereditario, del mismo modo otras meramente de carácter civil, entre el derecho germánico y el romano.

Las aportaciones del dogmático Clemente de Diego a éste rubro fueron importantes, quien comenta que la expresión española del derecho se reflejó en los fueros municipales y los fueros nobiliarios, demostrando con una inclinación hacia el derecho germano, retomando elementos basados en las legislaciones medievales antiguas, como lo fue el principio de troncalidad, el de primogenitura y fomentando nuevamente principios relativos a la familia.

⁷ Castán Tobeñas, Op. Cit. página 44.

Es así como se instauró limitadamente la facultad de testar, con respecto a la sucesión intestamentada, se integró el llamado a los hijos nacidos de la concubina a falta de hijos legítimos.

Asimismo, para Clemente de Diego, la creación de nuevas disposiciones como el ordenamiento de Alcalá, fundado no solamente en la transmisión general de los bienes hereditarios, sino también rechaza la teoría de que la sucesión testamentada y la forzosa sean compatibles, derogando la idea del heredero como integrante primordial en la sucesión aunado a la idea de aceptación de éste último hacia la herencia por medio del testamento como requisito de validez.

“La creación de un cuaderno de criterios para los casos excepcionales donde se presentaran ciertas cuestiones como testamentos, sucesiones legítimas considerando a los ascendientes, la sucesión legítima a hijos mayores de doce años, incluyendo también las transmisiones de mayorazgos, plasmadas en las Leyes del Toro. Estas observaciones se relacionan también con la inclusión hasta el décimo grado en la sucesión legítima y la protección de los derechos del cónyuge sobre hijos naturales y Estado, estipulados en la Ley Mostrencos de 1835”.⁸

La regulación del derecho sucesorio en la edad media, proporcionó innumerables aportaciones que residen actualmente en el sistema sucesorio del Estado de México, tal como se manifestó por ejemplo, la limitación de grados en la sucesión legítima.

⁸ Felipe Clemente de, Diego, *Instituciones de Derecho Civil Español/Felipe Clemente de Diego; Revisada Alfonso de Cossio y Corral*, Madrid: Editorial Artes Gráficas Julio San Martín, 1959 página 21.

1.5 DERECHO SUCESORIO MODERNO

Las transformaciones jurídicas que han sufrido las legislaciones se han establecido ciertos principios fundamentales en el derecho sucesorio, encuentro en primer lugar; permitir la alienabilidad de los bienes, es decir, aquello cuyo dominio puede ser traslativo de una persona a otra, por lo que será susceptible de venderse o incluso cederse.

En el mismo plano, la abolición total de las llamadas vinculaciones que se manejaban anteriormente, tratando a todas las personas como semejantes y suprimiendo aquellos privilegios sucesorios que llegaban a originarse. En segundo lugar, se plantea la unidad de patrimonio hereditario, revocando el concepto previo de escindirlo acuerdo a la naturaleza que lo conforma, sin embargo conservándose el sistema troncal antiguo, que perduró por bastante tiempo en el derecho Inglés.

El derecho hereditario actual, idealiza la posibilidad de que las libertades que se detallaban en sucesiones voluntarias se vieran limitadas, además separar los derechos de algunos parientes como fue el caso de los colaterales, que esa separación sea mayor enfocándose ampliamente en los parientes próximos en las sucesiones legítimas *ab intestato*, mejorar la situación del cónyuge supérstite así como de sus derechos hereditarios testados e intestados.

Encontrando en último lugar, el cuidado de bienes patrimoniales, evitando las situaciones de divisibilidad del mismo, conservando su naturaleza y de esta manera se guarden los bienes elementales para construir y desarrollar a la familia.

La influencia germánica en los fueros municipales y nobiliarios tras la Reconquista se hizo notar, incitando el ideal familiar, como consecuencia, dice Clemente de Diego, *“lo reducida y limitada que estaba la facultad de testar, el llamamiento en la sucesión intestada a los hijos de concubina o barragana en defecto de hijos legítimos, la admisión de la troncalidad y algún pequeño rasgo de primogenitura”*.

Con esto puedo simular una idea del sistema español, como también la variación del derecho germánico en el fuero real, buscando la homogeneización del derecho castellano de las ciudades y los fueros municipales, cuyo derecho se encontraba a criterio del rey.

A su vez, "el llamado Fuero Juzgo como el cuerpo jurídico que presidió en la península ibérica, en su libro cuarto, establece disposiciones sobre las sucesiones y herencias; además Las leyes del Toro comentadas anteriormente y para finalizar; la Nueva y Novísima Recopilación, esta última crea la figura del testamento nuncupativo formulado ante siete testigos no necesariamente vecinos, tampoco requerida la intervención del escribano o notario y a su vez se crea el testamento privilegiado militar (siglo XIX)".⁹

El moderno derecho español permitió observar una mayor evolución en el campo sucesorio, al contemplar nuevas formas de testamentos y nuevas disposiciones hereditarias.

1.6 DERECHO FEUDAL

El sistema feudal se mantenía bajo el régimen de mantener a los nobles en su estatus social al que pertenecían, conservando el fulgor de las familias, proporcionándoles por parte de los feudos los bienes para que así fuera, recordar que incluso los títulos de nobleza eran transmisibles, los cuales se heredaban como si fueran un bien patrimonial, los feudos manejaban los bienes como una unidad indivisible.

Se les daba siempre la preferencia a los varones, quienes tenían mayor número de facultades que las mujeres, ellos podían transmitir derechos hereditarios, al contrario de las mujeres que a pesar de que podían heredar, sus derechos no eran traslativos.

⁹Felipe Clemente de, Diego, Op. Cit., página 22.

1.7 DERECHO SUCESORIO EN FRANCIA, ITALIA, EGIPTO, INDIA E ISRAEL

En ciertos fragmentos de este trabajo de investigación, el principio de un ente superior, fue la base del sistema sucesorio, aquel en donde solo Dios es el único que decidirá a los herederos, tratado previamente, el heredero no podrá ser elegido por criterio del causante sino que este será elegido por sangre, como lo fue en Francia e Inglaterra.

En países de derecho escrito como fue Francia, era necesario reconocer la institución de heredero en el testamento. El sistema francés, se fundaba bajo criterios empíricos y eclesiásticos, que sufrió diversas modificaciones en las que se vieron beneficios para el cónyuge supérstite, donde a pesar de no ser un pariente directamente sanguíneo, es considerado como heredero, apartándose el supuesto de exclusión por sangre.

Lo anterior porque igualmente concurre con los hijos naturales próximos en la sucesión legítima, tal regla no se aplicaba en la paridad de condiciones entre un hijo natural con los colaterales ordinarios, rechazándose el lazo sanguíneo, bien lo señala el doctrinario Luis Muñoz.

Por lo que el sistema francés se convierte en un derecho sucesorio complicado de entender por la interacción de pensamientos que contiene.

El sistema Alemán de parentelas, como contraposición al derecho francés, se notó un régimen más coordinado, el sistema de parentelas, no es más que el orden en el que entrarán los herederos a la sucesión, o dicho también el ramal genealógico familiar.

*“Las parentelas se estructuraban de la siguiente forma: la primer parentela o primer orden, comprende los descendientes del difunto, es éste quien hace la cabeza de línea; la segunda comprende el padre, la madre del difunto y la descendencia de ellos (hermanos y hermanas del de cuius); la tercera engloba los abuelos y su descendencia (tíos, tías del difunto, primos hermanos, etcétera); la cuarta, los bisabuelos y su descendencia; la quinta, los antepasados más lejanos y ulteriores. Así cada parentela está caracterizada por un ascendiente que es cabeza de línea (salvo la primera, que tiene como punto de partida el propio de cuius). En el interior de cada línea, el rango de los sucesores está fijado por la ley”.*¹⁰

Puedo analizar en este sistema alemán de parentelas, se realiza acorde con el autor de la herencia y la proximidad de él con los herederos, donde cada parentela es considerada como una capsula diferente, cada una distanciándose un poco más de la primera que será la relación directa de los herederos y el difunto, lográndose una mayor satisfacción de los herederos y los parientes más cercanos.

El derecho sucesorio Suizo es semejante al anterior derecho alemán, a diferencia que en éste derecho se limita la proximidad en la tercera parentela, excluyendo la descendencia a aquellos que excedieran ese grado de parentesco, en la que se ubica a los abuelos como límite y cabeza.

En el derecho hereditario de Italia perseveró las ideas tradicionales romanas, pero a pesar de eso, el hecho de establecer a los herederos no era considerado forzoso, aunque si bien es cierto que el testamento romano se empleaba para consignar mandas, en el derecho Italiano no se aplicaba para disponer de bienes motivo de una sucesión.

¹⁰Josserand, Louis, *Derecho Civil*, Buenos Aires: Editorial Bosch, 1951, página 94.

En países como Egipto, India, e Israel se desconocía rotundamente el testamento, otro punto a favor para creer que la sucesión legítima precedió a la testamentaria, la transmisión a falta de testamento era que el autor de la herencia o de los bienes patrimoniales disponía en vida de ellos, *“transmitiéndolos previo a su fallecimiento, y que a falta de hijos a quienes transmitir se haría uso de la institución de la adopción para que inclusive un extraño heredara los bienes del causante”*.¹¹

La figura de la adopción se reflejó en Atenas donde se empleaba como un medio sucesorio de bienes.

Definitivamente la historia del derecho sucesorio creó una segmentación jurídica de razonamientos, las legislaciones creadas a partir de principios romanos, admitiendo la libre testamentifacción, parecen darle cierto favoritismo al aporte romano, las legislaciones inglesas se redactaron bajo ese principio.

Cosa parecida sucede también con legislaciones orientadas a adjudicarse las tradiciones germanas, para el caso Francés, en la que llegaron a oponerse a otro tipo de sucesiones que no fuera la legítima, así lo establece Luis Muñoz.

En el presente derecho sucesorio pareciera que en legislaciones como en el derecho suizo y el alemán impera la sucesión forzosa o intestada, pero al mismo tiempo sigilosamente se sigue el criterio contrario como en disposiciones españolas.

Sobre estas tendencias se coloca a la sucesión testamentaria en primer plano hereditario, atribuyendo a que representa la voluntad interna del autor de la herencia por medio del testamento, y supletoriamente se aplicara la legítima como herramienta de la ley, en la cual deferirá y dispondrá la sucesión.

¹¹Muñoz, Luis, Op. Cit., página 437.

1.7.1 La Revolución Francesa y el derecho sucesorio

Se ha manifestado que el derecho sucesorio francés se construyó por la composición de razonamientos que se desarrollaron, creando un promiscuo sistema hereditario.

En tiempos de la revolución francesa se discute la posibilidad de un Código Civil igualitario en materia sucesoria, la igualdad entre los descendientes respecto al testamento y a los legados, deberían de cubrir porciones iguales de los bienes considerados en la sucesión, el fin de aumentar e incluir a los demás familiares, es permitir que la propiedad tuviera una movilidad más activa debido al conjunto de descendientes que se acreditaban como propietarios, incluyendo a los familiares colaterales, como es el caso de los hermanos, tíos, comentado así por el maestro Castán Tobeñas.

La abolición de la igualdad de los hijos se transformó en un orden hereditario, en la que los herederos legítimos ocuparían el primer lugar; posteriormente los hijos naturales; el cónyuge supérstite, y a falta de todos ellos el Estado sería el beneficiario en último término, según lo define Josserand Louis.

Permaneciendo en el pensamiento del autor previamente comentado en el párrafo anterior, las esferas familiares en ausencia de herederos legítimos, estarían integradas individualmente por la rama genealógica materna o paterna, y de ahí se creaba otro orden de preferencia partiendo del parentesco por línea directa (hijos, padres, abuelos, nietos), en línea colateral (descendientes de un autor en común como hermanos, primos, tíos, sobrinos).

Lo mismo sucedía para la sucesión en línea ascendente, cuando el causante no tuviera herederos hijos o colaterales, los sucesores ascendientes se repartirían los bienes por la mitad entre línea materna y línea paterna.

1.8 EL DERECHO SUCESORIO EN MÉXICO

1.8.1 Derecho sucesorio Azteca en la Época Prehispánica

El derecho sucesorio en México, las aportaciones de los doctrinarios Araujo Valdivia y Luis Muñoz facilitan el poder ubicar a una cultura que permitió apreciar el derecho de adquirir la propiedad *post mortem*, me refiero a la cultura azteca, cuyo régimen jurídico se encontraba basado en un derecho de posesión indígena, por lo que nunca se acreditó el carácter de dueños o propietarios como tal, aquellos indígenas eran considerados como personas que trabajan sobre determinada finca o territorio.

*“Las tierras del valle mexicano tras la repartición de las mismas hecha por el caudillo chichimeca, el Rey Xolotl, dicho dividendo fue bajo cuatro segmentaciones: la pillali, aquellas tierras que le fueron otorgadas a los nobles; las michimalli o cacolmilli, tierras que se les daban a las fuerzas militares y guerreros victoriosos; las tecpantlallo, o tierras del rey conocidas también por el nombre de realengas; por último las tierras concedidas a los habitantes del pueblo, se caracterizaban por ser comunales y de acuerdo a los barrios que las integrarían se realizaba la parcelación de las tierras, conocidas como Calpulli”.*¹²

En torno a esta separación de tierras es que puedo decir que se asemejaban al derecho feudal, cuyas tierras pertenecían a Señores que controlaban las fincas, además ejercerían y ordenarían sobre ellas, sometidas a su capricho y los productos se repartirían entre los mismo Señores.

De acuerdo al maestro Valdivia, un elemento resaltable fue el régimen del “*Calpulli*”, una forma de organización política primitiva, posiblemente establecida bajo la separación por territorio sobre el cual residían cierto grupo sociológico, imperaba la figura de un representante de gobierno central (tecuhtli), su función será la de impartir justicia.

¹² Muñoz, Luis, *Op. Cit.*, página 39.

A su vez se encontraba aquél que gobernaba el Calpulli, representados por un gobierno conformado de ancianos, quienes tenían la facultad de repartir las tierras entre los miembros que formaban la misma organización política, tomándose en cuenta la calidad territorial y además la posibilidad del que trabajaría sobre ella.

“La división de tierras era hecha bajo dos términos, una compuesta por tierras otorgadas en usufructo a los integrantes del Calpulli, y la otra que era las tierras arrendadas y vacantes. Las tierras de usufructo eran trabajadas en forma comunal. Las tierras arrendadas y vacantes se entregaban igualmente a los miembros en razón de que se encargaran de cultivarlas e hicieran uso de ellas con la condición de que eran incapaces de venderlas ni mucho menos ceder sus derechos”.¹³

Estas últimas sujetas a condición resolutoria, capaces de ser despojados de ellas en caso de abandonar el Calpulli y cuando no fueran trabajadas las tierras.

La única manera que permitía el consejo, era por causa de muerte y las tierras se otorgaban a sus herederos, sin embargo, no sé explica con claridad la forma de transmitirlos, se presumía la existencia del mayorazgo, siendo el hijo el que respondería por ellas, el hijo varón de mayor edad adjudicaba todo en propiedad y como en el derecho romano, él mismo tenía la obligación sobre sus hermanos y hermanas, se debe agregar el desconocimiento del testamento en esos tiempos, así lo justifica Araujo Valdivia.

El único árbitro en realidad sobre esas tierras era el rey, quien decidiría sobre el reparto de ellas, en las regiones de Texcoco, Tlacopan y las islas de Tenochtitlán, y todo el imperio.

¹³ Araujo Valdivia, Luis, *Derecho de las cosas y Derechos de las Sucesiones*, Puebla: Editorial Cajica, 2ª edición, 1972, página 277.

En tiempos de la conquista esa división hecha por el rey azteca fue desintegrándose por los españoles, quienes a pesar de conservar el derecho de propiedad de los pueblos, suprimieron aquella jerarquización de tierras.

1.8.2 La implantación del Derecho de Castilla

El derecho durante la colonia fue un pasaje un tanto desarrollado, sin embargo es una realidad que el proceso por el que las leyes mexicas se crearon, tuvieron como plataforma las disposiciones castellanas.

Después de los enfrentamientos entre las culturas indígenas y la española, se creó un nuevo régimen social, religioso, cultural y jurídico, si bien es cierto que muchas de las características indígenas se conservaron, es un hecho también que se mantuvieron bajo las las condiciones del derecho de castilla.

La implantación del nuevo orden institucional castellano en las Indias fue reconocido en tres partes, una en donde el derecho castellano compone el orden de la Nueva España, otro régimen que resistió a la conquista española y aquel que decide sobre la situación territorial americana.

Tras consolidar la conquista, el jurista Luis Muñoz¹⁴ explica cómo se creó una clasificación de tierras, consolidada de la siguiente forma:

- Tierras de la Corona
- Tierras de comunidades indígenas
- Tierras fincas y capitales del clero secular y regular, y temporalías
- Bienes de Cofradías
- Bienes de Corporaciones o Municipios
- Mayorazgos, censos y vinculaciones
- Bienes de la beneficencia
- Fundo legal y ejidos
- Propiedad privada.

¹⁴ Muñoz, Luis, *Op. Cit.*, página 43.

Hago la mención de ésta división para analizar cómo es que inicialmente el dominio sobre determinadas tierras variaba, y por lo tanto la forma de ser transmitidas o heredadas también lo era.

1.8.3 El Código Civil de 1870 y la libre testamentifacio de 1884

En el Código Civil de 1870, las limitaciones de la sucesión por testamento se impusieron con el fin de evitar que los bienes culminaran en manos de una persona ajena a la familia, por la institución de la “legítima”, con prioridad al vínculo familiar, dándole la razón de un derecho de preferencia a los hijos legítimos, de ésta manera lo afirmaba el jurista Araujo Valdivia, así como también cuyos derechos deberán de ser los más salvaguardados por la ley civil.

Habría que decir también que los derechos del cónyuge supérstite en la sucesión legítima, existen únicamente cuando no hubiese herederos a quienes suceder, sabiendo que cuando no se encontraren herederos forzosos el testador estaba facultado para dejar sus bienes a quien él desee.

La figura del cónyuge sobreviviente se rechazó argumentando que:

*“La mujer debe al marido no solo la fortuna que disfruta, sino el nombre que la honra, el respeto que la ennoblece, la protección que la ampara y el placer inefable de la maternidad; así como el marido debe a la mujer los goces de la vida doméstica, el encanto de su hogar, el alivio de sus dolencias, el consuelo en su desgracias y los hijos que honran su nombre y perpetúan su memoria”.*¹⁵

¹⁵Araujo Valdivia, Luis, *Op. Cit.*, página 454.

Para el año de 1884, el dogmático Valdivia comenta que, se dio apertura al régimen de la libre *testamentifactio* o libre testamentifacción, contradiciendo lo que la “legítima” de 1870 expresaba, sin embargo, para el actual código mexicano creado con base en éste sistema, violentaba la autoridad del padre de familia, adicionando la repercusión derivada de la partición de la propiedad al área industrial.

Al paso del tiempo la libre *testamentifactio* fue considerada la sucesión más óptima, porque fue el principio del derecho sucesorio testamentario, dado que permite al autor de la herencia disponer a su voluntad (claramente ajustándose los lineamientos civiles) de sus bienes y derechos patrimoniales, preservando el interés general y no se vea mermado por consecuencia del provecho individual.

Se dio apertura a un nuevo código civil, que en distinción con la legislación civil anterior, perseguía derechos para los parientes más próximos.

Lo anterior, en la idea de que fueron aquellos con los que el difunto tuvo una cercanía mayor a la de los demás parientes ubicados en la otras líneas, los descendientes y el cónyuge se localizan en el primer orden de repartición de la herencia; los ascendientes posteriormente y en un tercer orden sucesorio los colaterales en los que se limitaría hasta el cuarto grado.

Se dio inclusión al concubinato, las figuras de la concubina y concubinario no era una exigencia en las disposiciones jurídicas anteriores, pero con el tiempo adquirieron su lugar en las sucesiones legítimas, llamando la atención de los legisladores viendo como necesario incluir, por lo tanto, previo a la repartición de bienes a beneficio del Estado, los derechos concubinarios estarían presentes, bien lo plantea nuevamente el jurista Luis Araujo.

Llama la atención cómo ha evolucionado el derecho de propiedad y de sucesión desde tiempos ancestrales y la formidable relación que se tiene con disposiciones legales que se manejan todavía.

CAPÍTULO 2:

ASPECTOS DOCTRINALES DEL DERECHO DE SUCESIÓN EN MÉXICO

CAPÍTULO DOS

ASPECTOS DOCTRINALES DEL DERECHO DE SUCESIÓN EN MÉXICO

Para comprender con exactitud los aspectos que he manejado hasta este punto del trabajo, creo que es ineludible para el tema de sucesiones ampliar el contenido jurídico, y así, observar la clasificación que aportan los juristas a cada uno de los conceptos.

En este orden de ideas se puede definir a la sucesión como:

“El régimen jurídico procesal que regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona, a otra u otras, en el momento en que la primera fallece”.¹⁶

La sucesión conforma el derecho hereditario, comprendido también como “El conjunto de normas que regulan la transmisión del patrimonio del difunto a sus herederos”, tal como lo expresa el maestro Rojina Villegas, sin embargo, para mi interés está la sucesión *mortis causa*; aquella transmisión de bienes, derecho u obligaciones a un tercero, derivada del fallecimiento de una persona denominada *de cujus* que era considerado titular de ellas.

Algunos autores definen a la sucesión *mortis causa* como:

“Los bienes que fueron del ahora de cujus, difunto, autor de la herencia o muertito, se transmiten a sus herederos, ya sean testamentarios o legítimos”.¹⁷

¹⁶Gutierrez y González, Ernesto, *El patrimonio: El Pecuniario y el Moral o Derecho de las Personalidad*, México: Editorial Porrúa, 9ª edición, 2008, página 498.

¹⁷ IDEM.

Esta transferencia de bienes a causa de la muerte de una persona se realiza mediante dos tipos de figuras, entre ellas están: la sucesión por vía testamentaria y por otro lado la sucesión por vía legítima.

2.1 SUCESIÓN TESTAMENTADA O TESTAMENTARIA

Se define como sucesión por vía testamentaria, sucesión testamentada, o voluntaria, a aquella transmisión de bienes, derechos u obligaciones que se otorgan a un tercero que será considerado como heredero o legatario, por voluntad del autor de la herencia, *de cujus*, testador, causante o fallecido, la cual se encontrara plasmada en el Testamento.

Ahora bien, en esta definición encuentro otros elementos como el testamento, el heredero, el legatario, entre otros que se vendrán desglosando a lo largo de éstas definiciones.

No hay que perder de vista el objeto principal de este apartado, de manera puntual me refiero a la sucesión testamentaria, no obstante para tener una idea clara y más precisa sobre lo que se persigue con ésta institución, voy a extraer y examinar brevemente los componentes que la integran.

Para comenzar a hablar de sucesión testamentaria debo aludir al integrante indispensable en la misma, como lo es el testamento.

2.1.1 Testamento

El testamento en la sucesión voluntaria, es el principal elemento que la caracteriza para diferenciarse de la sucesión legítima, esto es porque en él se expresa la voluntad escrita del autor de la herencia.

Su origen del testamento es de carácter romano, bien lo enuncia el maestro González Román, a pesar de que en la primera etapa de Roma imperó la sucesión *ab intestato*. A partir de la *Ley de las XII Tablas*, cuando se reconoció y otorgó la libertad de testar a los ciudadanos, hay que mencionar que la institución del testamento comenzó sin ser una figura que salvaguardaba a la familia, el testamento podía incluso beneficiar a un extraño y considerarlo con el carácter de heredero.

La doctrina del derecho sucesorio establece que la cultura romana en sus inicios se rigió por la sucesión *ab intestato* contraria la sucesión voluntaria, con fundamento de que era complicado darle continuidad a la voluntad de un sujeto que ya no existe, haciendo imposible la eficacia de la misma.

Pero fue hasta después de las XII Tablas que la costumbre testamentaria se fue fortaleciendo al punto de que, el no celebrarse era considerado como un acto indigno. La supremacía del testamento en la organización social romana y además de su aceptación en el régimen jurídico, logró dar apertura a la libre testamentifacción.

El término del testamento pasó a definirse como:

*“El acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte”.*¹⁸

Mientras que por su parte la legislación civil vigente del Estado de México, en su artículo 6.12 lo señala de la siguiente manera: *“El testamento es un acto personalísimo, revocable, libre y solemne, por el cual una persona dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”*. Siendo similar a la definición aportada por el jurista antes expuesto.

¹⁸Asprón Pelayo, Juan Manuel, *Sucesiones*, México: Editorial McGraw-Hill/Interamericana, 1996, página 23.

Ahora el testamento se puede referir como una institución y a su vez como un acto jurídico, el testamento cuenta con elementos que lo caracterizan de otras figuras, como son:

- ACTO JURÍDICO
- UNILATERAL
- PERSONALÍSIMO
- REVOCABLE
- LIBRE
- REALIZADO POR PERSONA CAPAZ
- CON UN OBJETO
- ES SOLEMNE

1. **Acto Jurídico.**- Un acto jurídico es aquella manifestación de la voluntad que produce consecuencias de derecho, atribuyendo a que para el testamento se requiere esa manifestación, y ser considerado como tal, cuyo acto se perfecciona en el instante de su otorgamiento, aunque bien los efectos traslativos comienzan al momento en que el testador fallece.

Para el autor José Arce y Cervantes, el acto jurídico del testamento lo equipara a un negocio jurídico precisamente en el momento de otorgarlo, asumiendo que cuenta con los elementos para ser considerado existente, además el dogmático en cita expresa lo siguiente:

“La muerte de su autor no lo perfecciona sino que solamente determina el comienzo de la producción de sus efectos. Tampoco lo perfecciona la aceptación de la herencia...”.¹⁹

En relación con el comentario del Maestro Arce y Cervantes, el testamento es un acto jurídico justo al realizarse la expresión de voluntad, asimismo de él se desprenden otros actos que lo complementarían a éste.

¹⁹ Arce y Cervantes, José, *De las Sucesiones*, México: Editorial Porrúa, 3ª edición, 1992, página 54.

Por supuesto que sin la existencia del testamento no podría llegarse a la aceptación de la herencia, independiente a que el heredero la acepte o no, no quiere decir que el testamento deje de considerarse como acto jurídico, así como la muerte del testador no culmina con ese acto, sino que únicamente marca la producción de los efectos de ese acto existente.

Por otra parte para adherir una opinión más, el doctrinario Traviesas, citado por el jurista Rafael de Pina, escribe lo siguiente:

“El testamento otorgado en las condiciones que la ley expresa no es proyecto, sino negocio jurídico completo. Lo querido por el testador al amparo de ley, consiguientemente, tiene plena validez como acto de última voluntad, sin necesidad de que factor ninguno venga como a yuxtaponerse a la declaración de voluntad testamentaria después de otorgada ésta”.²⁰

Si bien el maestro Traviesas para su definición de testamento anexa los aspectos del validez del mismo, está de acuerdo también con la idea que el testamento al momento de ser declarado como tal, ha cumplido con elementos de existencia, por lo tanto con este razonamiento no da lugar a considerarlo como un acto imperfecto, o bien negocio, como el maestro se refiere.

Para el jurista Araujo Valdivia el testamento es calificado como un acto jurídico unilateral sui géneris, razonando la definición del jurista, observar que también utiliza la característica “unilateral” para definir al acto jurídico testamentario; **UNILATERAL** lo define el maestro Rafael de Pina como *“acto o contrato del que se derivan obligaciones para una sola de las partes”*.²¹

²⁰De Pina, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano (Bienes-Sucesiones)*, México: Editorial Porrúa, 16ª edición, 2000, página 306.

²¹De Pina, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México: Editorial Porrúa, 8ª edición, 1979, página 447.

Continuando con la definición del doctrinario Valdivia, dice que es unilateral considerando que:

*“Porque basta la expresión de la voluntad del autor sujeta a las formalidades ya los requisitos que la ley establece, para que adquiera existencia y validez, sin que sea necesaria y aun excluyendo totalmente el acuerdo o la concurrencia de otras voluntades”.*²²

2. **PERSONALISIMO.**- Llegando a este punto, la calidad de personalísimo en el testamento, estriba en que la manifestación de la voluntad expresada deberá ser realizada directamente por el autor de la herencia o en su caso por las instituciones que corresponda, no puede valerse de ninguna clase de representación o suplencia de voluntad, es decir, de apoderado legal, asimismo ningún tercero puede realizarlo.

Para el doctrinario Cicu, el testamento se representa como un acto unipersonal, ese carácter tiene como fin garantizar la voluntad de aquella que la manifiesta, evitando la concurrencia con otras voluntades que de alguna manera su voluntad se vea influenciada e incluso la libertad para revocar el acto.

La ley civil de la entidad dice:

“No puede dejarse al arbitrio de un tercero el nombramiento de los herederos o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan”.

No hay que confundir la realización del testamento por parte del autor de la herencia, con las formalidades que la ley establece en sus estatutos, con esto me refiero a la presencia del Notario como persona legalmente capacitada para dar fe del acto testamentario y a su vez la presencia de los testigos que la misma ley establece como necesario (en ciertos casos) para que el acto exista.

²²Araujo Valdivia, Luis, *Op. Cit.*, página 484.

En relación con el carácter de personalísimo se dice lo siguiente “no pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya a favor de un tercero”.

Acerca de la intervención de un tercero para la realización del testamento, se realiza con el objeto de no desviar la voluntad directa del acto, pero es necesario manifestar que el testador puede buscar consejo o asesoría jurídica por parte de un tercero, generalmente esta intervención, no priva al testamento de su naturaleza personalísima, ya que la persona que lo asesora jurídicamente, en este caso el notario público, solo busca que se cumplan los elementos de forma del acto, más no está expresando su voluntad en el acto jurídico, a fin de evitar que el testamento quede expuesto a conflictos entre herederos al momento de hacerlo efectivo, impidiendo pleitos en la mayor medida posible.

Existe una excepción a la regla de que “no puede designarse a un representante para la fijación de porciones hereditarias, ni en la designación de herederos”, y esto es cuando; el testador deja como heredero o legatario alguna masa colectiva ilimitada de personas indeterminadas pero que cuentan con algún rasgo característico en común, como podría ser los ciegos, pobres, huérfanos, incapacitados, ancianos, etc.

En esos casos se permite encomendar la tarea a un tercero que será el encargado de ejecutar lo contenido en el testamento, designando a las personas que cumplan con el requisito, así también el fijar las proporciones para esos individuos, la elección de lo incluido en el testamento, también se refiere a los actos hacía la beneficencia pública o lugares públicos, lo anterior se permite porque los herederos ya fueron redactados en el acto y la única tarea que tiene aquel tercero o representante es la de determinar y particularizar a las personas que se beneficiarán con la voluntad del testador.

3. **REVOCABLE.**- En el punto anterior mencione sobre el carácter de revocable en el acto testamentario y cuya calidad se pierde al instante de convertirse en un contrato testamentario, pero a todo esto se requiere explicar esa distinción.

La revocabilidad en el testamento implica que muchas veces la voluntad es expresada, y así como se expresa, puede ser cambiante en incontables ocasiones, obviamente previo a su deceso, con el fin de que el testamento contenga la verdadera voluntad del testador y sea definitiva.

Para el jurisconsulto Araujo Valdivia, dice que:

*“En cualquier momento hasta antes de su muerte, puede el testador hacer uso del derecho de revocación, modificando o dejando sin efectos total o parcialmente las disposiciones testamentarias anteriores”.*²³

Muchos juristas están acuerdo con el maestro Valdivia, que éste carácter de revocable puede manifestarse y presentarse de las siguientes formas; total o parcial, y por otro lado también puede ser, tácita o expresa.

Será total cuando la esencia del testamento sea alterada completamente, al contrario, será parcial cuando solo ciertas disposiciones del acto testamentario sean modificadas.

Será expresa cuando el testador en forma terminante manifiesta dejar sin efecto el testamento previamente realizado, y se deduce como tácita en el momento del otorgamiento de otro testamento posterior, cuyas disposiciones serían incompatibles del primero.

²³IDEM.

Únicamente se reconoce como válido cuando el testador exprese que subsiste el primer testamento y será el que surta efectos, a no ser que manifieste la subsistencia del primero con ciertas modificaciones. Por último se considera revocación material cuando es el caso que el testador destruye su propio testamento.

La renuncia de la facultad de revocar el testamento se considera nula, la norma dice que es derecho del testador revocar su testamento en cualquier momento, cuyo derecho es irrenunciable, ni mucho menos se modifica o restringe. Cualquier pacto en ese sentido se declara nulo, y el acto ni siquiera se considera existente.

4. **LIBRE.**- Para que un testamento sea reconocido con el carácter de libre, debe carecer de alguna fuerza exterior (moral, física) que lo obligue o condicione el acto testamentario, al mismo tiempo la expresión de la voluntad del testador debe ser acto consciente, plenamente informado de las consecuencias que produce.

Indudablemente, deberá de estar exento de violencia, fraude, dolo o error y cualquiera otro vicio que impida total autonomía en la celebración del testamento, en el supuesto de haberse realizado el testamento con violencia, una vez que esta desaparezca deberá revalidarse el acto por el testador, con las mismas solemnidades a que si otorgara uno nuevo.

El doctrinario Leopoldo Aguilar dice que un objetivo del legislador al denominar al testamento como libre es:

*“El querer consagrar plena libertad en el testador para revocar el testamento que hubiese otorgado, en cualquier tiempo, dejar sin efecto las instituciones de herederos y legatarios que hubiese hecho y designar otros nuevos”.*²⁴

²⁴Aguilar Carvajal, Leopoldo, *Segundo Curso de Derecho Civil/Bienes Derechos Reales y Sucesiones*, México: Editorial Porrúa, 4ª edición, 1980, página 294.

La libertad de testar protege al acto, de que se realice con violencia, ya sea contra el autor o sus bienes, su cónyuge o de sus parientes o cualquiera de los medios que se empleen, como privación de libertad o presión en cualquiera de sus modalidades que afecte su voluntad directa.

5. CAPACIDAD DE TESTAR.- El maestro Araujo Valdivia comenta lo siguiente:

“La capacidad del testador a que se refiere la ley es la capacidad de ejercicio cuyas limitaciones provienen de la edad, de la falta o deficiencia del cabal juicio o de los casos expresamente señalados o admitidos por la ley”.²⁵

Como todo acto jurídico, es indispensable contar con capacidad, que permitirá la completa realización del mismo atendiendo a sus formalidades, el acto jurídico testamentario no es la excepción, por lo tanto la capacidad de testar es la que decidirá sobre su validez.

El maestro Binder expresa, que la capacidad de testar no significa la libertad para redactar en el contenido del testamento toda disposición imaginable, ni el derecho de declarar la última voluntad en cualquier forma arbitraria.

Agregar que por ningún motivo la capacidad puede suprimirse, ni por sentencia civil o penal, bien lo sostiene el maestro Rafael de Pina.

²⁵Araujo Valdivia, Luis, *Op. Cit.*, página 487.

6. **OBJETO.**- Muy pocos doctrinarios hablan sobre el objeto en el testamento, quizá porque consideran que va implícito en el acto testamentario incluir la actividad, siendo que se refiere a la disposición de los bienes y derechos del *de cujus* a partir de su fallecimiento, y la declaración de derechos o cumplimiento de obligaciones posterior a ella.

7. **SOLEMNE.**-Para finalizar, la solemnidad en la declaración testamentaria tampoco es mencionada por alguna doctrina, tal vez lo sea porque anteriormente las legislaciones no la contenían, hoy en día se puede apreciar que el código vigente mexicano reconoce al testamento como un acto personalísimo, revocable, libre y solemne.

Pero la finalidad de otorgar solemnidad al testamento al ser un acto relevante, debe ser revestido de formalidad, con exclusividad de los testamentos que por la circunstancia no pueda efectuarse así, como sería el testamento militar o el testamento marítimo, con posterioridad también especificaré en qué consisten cada uno.

Cada uno de los actos jurídicos que abundan en el derecho, se cubren de requerimientos solemnes que integrarán a los mismos, mencionar como ejemplo al matrimonio o incluso determinados títulos de crédito, los cuales al no satisfacer dichas formalidades, simplemente no tienen existencia.

El conecedor Clemente de Diego, habla que un testamento:

“Es un acto jurídico solemne o formal porque su validez está ligada indudablemente a la observancia de ciertas formas especiales que no pueden ser suplidas ni modificadas por el otorgante, impuestas por el legislador como condición sine qua non de la eficacia y validez del testamento”.

Como todo acto, el testamento ordena estas formalidades por la susceptibilidad que tiene a ser manipulado fácilmente de no contenerlas.

Para el jurista asturiano Traviesas, la forma es la única garantía de que lo que se expresa como voluntad del testador es lo que realmente éste quiso expresar.

La idea francesa de Julián Bonnecase es similar a la del jurista Mario Navarro Amandi, en que la solemnidad son el conjunto de elementos necesarios que componen la existencia del acto, y que simplemente la falta de esas formas desechan la idea de considerarse como declaración testamentaria, si no contiene los requisitos sencillamente no es un testamento.

Para concluir este apartado, la estricta formalidad en el testamento tiene el afán de garantizar eficazmente la existencia de las disposiciones testamentarias y que dicha voluntad será con apego a las normas jurídicas positivas, confiando la seriedad que implica la última voluntad, a fin de moldear claramente su deseo.

2.1.2 Formas de los Testamentos

La legislación civil del Estado de México vigente, reconoce algunos testamentos, que podrán ser clasificados en *ordinarios* y *especiales*.

Los testamentos ordinarios son:

- Testamento Público Abierto
- Testamento Público Simplificado

Los testamentos especiales podrán ser:

- Militar
- Marítimo
- Hecho en país extranjero

Testamento Público Abierto.- Denominado de esta manera por la ley, al otorgado ante Notario, expresándole su voluntad de un modo claro y terminante quien redactara por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, leyéndose las mismas cláusulas en voz alta y exhortando al testador a leerlas por sí mismo, con el fin de que manifieste su conformidad, de ser así firmara éste último la escritura, también expedirá su firma el Notario, y tratándose del caso, por los testigos y el intérprete.

Testamento Público Simplificado.- La ley civil vigente de la entidad antes referida, dice en su artículo 6.136 que el testamento público simplificado, *“Es aquel que se otorga ante notario en la escritura en que se consigna la adquisición de una vivienda y su solar o parcela, de un inmueble destinado a vivienda o en la que se consigne su regularización por parte de las autoridades o entidades del Estado o de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, siempre que tenga el mismo fin o en acto posterior”*.

Para que se otorgue este tipo de testamento el precio del inmueble o su valor de avalúo no deberá de exceder del equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general elevado al año.

En la doctrina hereditaria Rafael de Pina dice:

“El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos...Si el testador estuviese bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda”.²⁶

²⁶De Pina, Rafael, *Op. Cit.*, página 356.

Algunos de los testamentos que los tratadistas acuerdan: son el testamento público cerrado y el testamento ológrafo. El primero acuerdan los antiguos juristas, es el que puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, redactado en papel común pero con las formalidades que regía la ley, el testador debía rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento, además el papel en el que el testamento se escriba o que cubra a éste debía estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador al momento de otorgarse, exhibiéndolo al fedatario público ante la presencia de tres testigos.

En segundo lugar, el testamento ológrafo era escrito por puño y letra del testador, únicamente permitido por personas mayores de edad, cuya validez se encontraba en que deberá estar completamente escrito y firmado por el testador, manifestando día, mes y año de su otorgamiento, si contuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, serán salvadas por el testador bajo su firma, dicho testamento se realizaría por duplicado imprimiendo su huella digital en cada uno de ellos, el original será ingresado en sobre cerrado y lacrado en Registro Público, mientras que el duplicado deberá encontrarse igualmente en sobre cerrado con la constancia correspondiente y será devuelto al testador.

Retomando a la doctrina, nos muestra un poco del contenido de estos actos testamentarios:

➤ **Testamento Privado**

En su otorgamiento no interviene ningún funcionario público, sino solo testigos, bien los comenta el jurista Leopoldo Aguilar Carvajal, se podrá desarrollar cuando:

- a) Cuando el testador es atacado por una enfermedad violenta y grave, que no dé tiempo para que concurra el Notario a autorizar el testamento.
- b) Cuando no existan Notario en la población, o Juez que actúe por receptoría, es decir, que tenga funciones notariales.

- c) Cuando aunque haya Notario o Juez que actúe por receptoría en la población, sea imposible o por lo menos muy difícil que concurra a autorizar el testamento.
- d) Cuando los militares o asimilados entren en campaña o se encuentren prisioneros de guerra (Es un privilegio más que se le concede a los militares).

➤ **Testamento Militar**

Si el militar o el asimilado del ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.

➤ **Testamento Marítimo**

Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercante, pueden testar sujetándose a las prescripciones, entre ellas, será escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío, será leído, datado y firmado, bien lo establecen en sus artículos.

➤ **Testamento Hecho En País Extranjero**

Este tipo de testamento producirá efecto cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorguen y bajo las disposiciones federales civiles.

Como he mencionado hasta ahora, el testamento es el medio por el cual se transmiten bienes, derechos y obligaciones, otorgadas por el autor de la herencia o de cujus, elemento que caracteriza a la sucesión hereditaria.

Esa traslación de bienes puede ser realizada de dos maneras, que son las siguientes:

**A TÍTULO
UNIVERSAL** = **HERENCIA**

**A TÍTULO
PARTICULAR** = **LEGADO**

La transmisión a título universal que otorga bienes, derecho u obligaciones se le conoce como HERENCIA. Mientras que la transmisión a título particular de los mismos se denominará como LEGADO.

2.1.3 Herencia

La herencia la he referido inicialmente como:

“Una consecuencia del derecho de propiedad privado debido a su carácter de perpetuidad; de ahí que al dejar de existir el titular, deba ser sustituido por sus sucesores...la herencia consiste en la sucesión a título universal por causa de muerte, de los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del de cujus o autor de la sucesión”.²⁷

Cuando la sucesión de bienes, derecho u obligaciones es universal es conocida como herencia, por lo tanto el sucesor se denomina como heredero, y hereda toda la masa hereditaria o una parte (ya sea la mitad, un tercio, un cuarto, etc.), por consecuencia hereda también el pasivo proporcionalmente.

²⁷Baqueiro Rojas, Edgard/ Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho Sucesorio*, México: Editorial Oxford University Press, 1ª edición, 2007, página 11.

- **Hereditario.**- el nombramiento que hace el testador en el acto del testamento, en el que selecciona a la(s) persona(s) que heredarán, da origen a la institución del heredero.

Rojina Villegas opina lo siguiente sobre la figura del heredero:

“El heredero es un verdadero continuador del patrimonio del de cujus y representa todas sus relaciones activas y pasivas de carácter pecuniario, pero con el límite que establece el beneficio de inventario. Solo responde de las cargas de la herencia hasta donde lo permita el activo”.²⁸

El beneficio de inventario es el principio que separa al patrimonio personal y el patrimonio heredado, para que éste, no sea vea involucrado con los bienes traslativos que el autor de la herencia le otorga, ya que esta confusión, pudiese provocar que los acreedores del testador arremetan contra el patrimonio del heredero testamentario, en vez de solo actuar con el del ahora fallecido testador. El heredero solo responderá de las deudas del autor de la herencia con los bienes del difunto y con la cantidad que llegasen a alcanzar provenientes de ella.

La herencia además de ser otorgada atendiendo a la voluntad directa del de cujus en el acto testamentario, el heredero podrá adquirir los bienes, derechos u obligaciones al momento de fallecer el testador, cubriendo los elementos de capacidad.

Pero también esa adquisición de bienes del fallecido podrán ser adjudicados a un heredero por medio de una sustitución del heredero principal, que no llego a completar ese carácter a pesar de estar incluido en el acto declaratorio sucesorio, siendo el caso también, que algún heredero adquirió esa calidad y posteriormente renunció a ella, es debido a esto que se llevan a la doctrina determinados modos de suceder, entre ellos:

²⁸Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, México: Editorial Porrúa, 34ª edición, 2004, página 332.

- I. **Por derecho propio.**- Reconocido así, por cabeza o de modo directo, al tipo de sucesión que invoca directamente al heredero en su derecho, ya sea por decisión del testador o por ley.

- II. **Por transmisión.**- Ésta manera de suceder se da cuando el heredero reconocido en la declaración testamentaria muere sin expresar su voluntad de aceptar o repudiar la herencia otorgada en su derecho, por lo tanto el derecho de aceptación se transmitirá a su heredero en caso hipotético de que éste continuara con vida, en otras palabras, al heredero del heredero.

- III. **Por representación.**- Denominada también sucesión por estirpe, representación o de sustitución, para Asprón Pelayo, *“Esta sucesión se incorpora cuando la ley determina que en lugar del probable heredero, que habría sido llamado por cabeza, deba entrar otra u otras personas a heredar la porción que le hubiese correspondido al sustituido”*.²⁹

La doctrina ha aclarado que existen los anteriores tipos de sucesión, pero igualmente clasifica a la herencia atribuyendo a la presencia de un heredero en ellas. Por ejemplo:

- La herencia puede ser vacante, denominada así por el nombre que se le otorga a bienes vacantes cuyo dueño se desconoce, igualmente la herencia vacante se desconoce al dueño.

- Se le denominará por otra parte herencia yacente a la herencia que a pesar de que sí cuenta con un heredero, momentáneamente se ignora quién podrá serlo.

Es importante conocer ante qué tipo de herencia nos estamos ubicando, para que así, podamos expresarlo durante la sustanciación del juicio correspondiente o alegar su naturaleza jurídica de la misma.

²⁹Asprón Pelayo, Juan Manuel, *Op. Cit.*, página 3.

2.1.4 Legado

La institución similar a la del heredero se conoce como legado, que es la transmisión a título particular de los bienes derecho u obligaciones, que hace el testador evidentemente por el testamento, sucediendo las mismas a una persona que se denominara legatario.

El legado es visto desde dos sentidos; el sentido subjetivo, llamando así a la sucesión a título singular o particular; sentido objetivo (la emplea la legislación mexicana) como propósito, observándolo como las cosas, servicios, objetos o prestaciones legadas.

En el antiguo derecho romano, el legado era tratado como una carga que se otorgaba al heredero.

El legado anteriormente en Roma se presentaba como una imposición, actualmente, se le permite disponer de la herencia completamente en legados, en adición a que los legatarios pueden quedar obligados a responder de las deudas y gravámenes de la herencia a prorrata, esto último, así lo manifiesta el maestro Luis Muñoz.

Otra definición que nos aporta la doctrina sobre éste aspecto es:

*“El legado como institución privativa de la sucesión testamentaria, consiste en la transmisión a título particular y gratuito, de un bien concreto y determinado o determinable, o en un hecho o servicio, a favor del legatario, y que puede gravar a la sucesión, a un heredero o a un legatario”.*³⁰

³⁰Aguilar Carvajal, Leopoldo, *Segundo Curso de Derecho Civil/Bienes Derechos Reales y Sucesiones*, México: Editorial Porrúa, 4ª edición, 1980, página 320.

Llegan a confundirse las instituciones del heredero y legatario, porque ambos adquieren el dominio y posesión de los bienes, ya sean heredados o legados, agregar que aunque los dos suceden *mortis causa*, ninguno de los dos sustituye en la personalidad del autor, solo en los bienes, derechos u obligaciones, incluir que no podría existir ninguna de ellas de no darse la sucesión testamentaria, gracias a esto, pero cada una cuenta con diferentes rubros que hacen su parecido más distante.

El maestro Valdivia nos ayuda a entender lo anterior, aportando la siguiente definición conforme al legado:

“El legado es la institución testamentaria mediante la cual el legatario adquiere a título particular el derecho a la prestación de una cosa o a la prestación de un hecho o servicio, sin más cargas que las expresamente le imponga el testador y sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos hasta donde alcance la cuantía de la prestación en que el propio legado consiste; pues los legatarios se rigen por las mismas normas que los herederos y gozan del beneficio de inventario”.³¹

El jurista en cita expone la responsabilidad del legatario frente a los bienes que le son legados, ya que los herederos, sencillamente por el título de serlo, son los principales en responder al pago de las deudas que tenía el *de cujus*, mientras que el legatario le secundará en esa obligación, dicho de otro modo, el legatario responderá subsidiariamente a la obligación del heredero.

Cuando el legatario no pueda o no quiera admitir el legado, o éste, por cualquier causa no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y del derecho de acrecer.

³¹Araujo Valdivia, Luis, *Op. Cit.*, página 575.

El maestro Arce y Cervantes expresa el siguiente razonamiento:

*“La figura del heredero está fundamentalmente caracterizada por la potencialidad de su título para recoger todos los bienes de la herencia... Los legados se presentan entonces como una excepción al título de sucesor universal que tiene el heredero”.*³²

Los herederos tanto como los legatarios se rigen por las mismas disposiciones, a falta de reglas especiales para los legatarios. Al momento de fallecer el autor de la herencia, el albacea o el heredero expondrán la obligación subsidiaria del legatario, cuyas deudas correrán a cargo del heredero pero los legatarios le secundarán en esa responsabilidad, posteriormente las cosas legadas se entregaran hasta el momento de efectuarse la liquidación de la herencia en el procedimiento que apuntaré con posterioridad.

2.2 SUCESIÓN LEGÍTIMA

La sucesión legítima, intestamentaria o *ab intestato*, da lugar cuando el de cuius no deja testamento o el que dejó se declara nulo, por lo tanto la traslación del caudal hereditario se realizará conforme a las normas jurídicas correspondientes.

La sucesión legítima precedió a la testamentaria históricamente, fue en Roma cuando se dio a conocer el testamento y de ahí posteriormente se impuso prácticamente como costumbre romana, pero antes a eso, era deber romano que el *pater familia* dejara los bienes hacia sus hijos, cónyuge y hasta a sus ascendientes ya que todos habían aportado a la construcción de los mismos.

³² Arce y Cervantes, José, *Op. Cit.*, página 70.

Con la llegada del testamento la sucesión *ab intestato* se desplazó hasta secundar la sucesión testamentaria, es decir, el derecho sucesorio romano acudiría a la declaración testamentaria en primer lugar y a falta de esta o cumpliéndose los supuestos, se dará apertura a la sucesión legítima, sistema que rige el actual derecho sucesorio mexicano.

Existen diversos condicionales para que se le de apertura a la sucesión legítima, bien lo refiere el doctrinario Rafael De Pina, se pueden considerar:

- I. La hipótesis habitual es cuando no se dejó testamento por parte del autor de la herencia.
- II. Cuando habiéndose otorgado, éste desapareció.
- III. Cuando el testamento se declara inexistente jurídicamente hablando.
He mencionado anteriormente por su misma naturaleza del testamento de ser un acto, puede carecer de elementos esenciales para su existencia. Rojina Villegas explica, *“Un testamento será inexistente cuando no se observe la solemnidad constituida por el molde formal que sólo se integra con todo el conjunto de formalidades que constituyen cada categoría o especie de testamento”*.³³
- IV. Cuando existe nulidad en el testamento; si la nulidad se declara total, se abrirá ésta sucesión por todos los bienes, en caso de declararse la nulidad parcial, se abrirá la sucesión legítima sobre los bienes que no contemplan las disposiciones válidas.
- V. Cuando el testamento es revocado por el testador.
Tal como sucede para el caso de nulidad, la revocación actúa de manera similar, la revocación que vaya dirigida a no contemplar ciertos bienes en el testamento, serán materia de sucesión intestamentaria, lo mismo ocurre a revocarse completamente el testamento.

³³ Rojina Villegas, Rafael, *Sucesiones*, México: Porrúa, México: Editorial Porrúa, 3ª edición, 1958, página 148

- VI. Cuando el testamento no haga mención sobre cierta porción de los bienes y no se hayan comentado nada al respecto de ellos, aquellos bienes no contemplados, también serán condicional para iniciar la sucesión legítima. Siempre y cuando esa porción no haya sido contemplada en legados.
- VII. En el momento de que el heredero se negare a aceptar la herencia, igualmente si el repudio se es universal, incurrirá en sucesión intestamentada, si llegase a producirse el repudio respecto a una parte alícuota, esa porción ingresa al procedimiento sucesorio intestamentario.
- VIII. En el caso de que el heredero fallezca antes que el testador.
- IX. Cuando sin haberse cumplido la condición suspensiva, el heredero fallece.
Tener presente que los testamentos pueden estar sujetos a condición suspensiva, es decir, la traslación de los bienes se realizará al momento de cumplirse determinado acto futuro e incierto, entonces, aunque el testador muera y si esa condición no se ha cumplido, no puede considerarse al heredero con esa calidad, sino hasta realizarse por completo el requerimiento establecido en la declaración testamentaria.
- X. Cuando la condicional incluida en el testamento no llegara a realizarse. Si no se cumple la condición que le fue otorgada al heredero, caduca su derecho y esa parte que le correspondía, la contemplara la sucesión legítima.
- XI. Cuando el heredero ha sido privado del derecho de considerarse heredero. Pudiera citarse el ejemplo cuando un heredero cometió delito o arremetió de forma inmoral contra el autor de la herencia o sus allegados.

La sucesión legítima la construye el legislador, quien toma el lugar del autor de la herencia, por lo que presume su voluntad al momento de generarse la apertura de la sucesión a falta de testamento, asumiendo que los bienes se concederán a los más allegados a él.

Los juristas opinan sobre acerca de la preferencia para establecer la ley, donde mencionan que en igualdad de grados como sucedería entre los hijos y los padres, existe preferencia hacia los primeros, pues se dice que el afecto que existe hacia los descendientes es ciertamente mayor que el que se tiene para con los ascendientes.

En relación con lo anterior, el dogmático Rafael de Pina menciona un orden de preferencia el cual establece que heredarán:

- En Primer lugar: los descendientes del testador así como su cónyuge, en el supuesto, la concubina o concubino.
- En Segundo lugar: los ascendientes del autor de la herencia, el cónyuge o concubina(o) a falta de descendientes.
- En Tercer lugar: los hermanos. A falta de los anteriores.
- En Cuarto lugar: los colaterales hasta el cuarto grado, en caso de ausencia de las disposiciones anteriores.
- En último lugar: el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia. En caso de que el testador no contara con ninguno de los herederos previamente comentados.

Considerando ahora que en toda institución existen reglas bajo las cuales va a regirse, haciendo un eficiente y eficaz desarrollo de su función, bajo los principios de equidad y de justicia.

Para el jurisconsulto Asprón Pelayo, en cuanto a la sucesión legítima se encuentran éstas condiciones:

- En cuanto a la sucesión intestada únicamente tienen derecho a heredar los descendientes, los ascendientes, los colaterales hasta el cuarto grado, el cónyuge o concubino supérstite, a falta de los anteriores la beneficencia pública.
- En sucesión legítima hay una regla importante la cual dice que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, con excepción de presentarse la sustitución o sucesión por estirpe.
- Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredaran por partes iguales.
- Tienen derecho a heredar exclusivamente los parentescos Consanguíneo y el Civil, el parentesco por afinidad no da derecho a heredar.
- Los grados de parentesco se miden con base en las legislaciones civiles.
- La línea recta de parentesco excluye a la línea colateral.

Estos lineamientos comentados, permiten mantener cierto equilibrio en el instante de permanecer en la sucesión legítima, respetando el lugar que ocupa cada uno de los integrantes.

A su vez la división de la herencia, de acuerdo con el doctrinario Asprón Pelayo, se comenta que puede ser de la siguiente forma:

- SUCESIÓN POR CABEZAS o *IN CAPITA*
 - SUCESIÓN POR ESTIRPE
 - SUCESIÓN POR LÍNEAS.
- a) Sucesión por cabezas: La herencia se distribuye en tanta partes como personas llamadas, es decir, el heredero hereda en nombre propio y no en representación.

- b) Sucesión por estirpe: Proveniente del vocablo *stypos* que significa tronco igual, generación o descendencia. Refiriéndose la doctrina como derecho de Representación, Arce y Cervantes manifiesta:

*“La herencia se distribuye por grupos de parientes vinculados por un ascendiente común, en el cual cada grupo toma conjuntamente la parte que hubiera correspondido a su causante si hubiera participado en la herencia y esa parte se divide por cabezas”.*³⁴

- c) Sucesión por líneas: Este tipo de división contempla a los ascendientes de segundo o ulterior grado, en otras palabras, abuelos, bisabuelos, etc. Aclarando que los padres o todos aquellos ascendientes en primer grado no heredan por líneas, sino por cabezas.

La herencia por líneas se distingue por segmentarse en dos partes; por un lado la herencia materna y la herencia paterna. Posteriormente habiéndose hecho ésta partición cada herencia se subdivide entre el número de ascendientes de cada línea.

La herencia por estirpes permite considerar en derechos hasta un grado ilimitado (línea recta descendente), aunque también la representación del ascendente presenta ésta cualidad, en éste tipo de división de la herencia en ocasiones puede provocar algunas confusiones, pero siempre se deben considerar la naturaleza de cada una de ellas, respetando inicialmente el orden de preferencia para heredar.

Para el maestro Traviesas, citado por Rafael de Pina, define a la representación como *“una substitución ex lege, en virtud de la cual y por ministerio de ley una persona sustituye a otra que no puede heredar por muerte o por otra causa”.*³⁵

³⁴ Arce y Cervantes, José, *Op. Cit.*, página 172.

³⁵ De Pina, Rafael, *Op. Cit.*, página 395.

Clemente de Diego, citado por el maestro De Pina, dice que la representación:

*“Se ve como un llamamiento hereditario hecho por la ley, porque el(los) supuesto(s) representante(s), es llamado por ésta a recoger aquella parte de la herencia que hubiera recogido el supuesto representado y aquél recibe su derecho, no de la voluntad de éste, sino de la ley, y sucede, no al representado sino a otra persona”.*³⁶

Los juristas explican que la representación entra en el instante en que el autor nombra a determinado heredero y por causa imprevista la persona nombrada no puede heredar, o fallece sin aceptar o repudiar la herencia a su nombre, es ahí cuando la porción testamentaria deja de ser testamentaria y pasa a formar parte de la sucesión legítima, aquella herencia que se deferirá a criterio de la ley, con base en el orden previsto en ella.

2.2.1 Albacea

Considerado el motor del juicio sucesorio, la palabra albacea proveniente del árabe “*al wacī*” que quiere decir ejecutor, cumplidor, mansesor y fideicomisario.

Los antecedentes del albacea son inciertos, pero la mayor parte de ellos se localizan en el derecho germánico, así como también en el derecho canónico y en la edad media.

El albacea en sí es un administrador de un patrimonio en liquidación, que además, en el derecho mexicano:

*“Es un auxiliar en la administración de justicia, ya que debe velar por el exacto cumplimiento de la ley antes que fungir como el ejecutor de las disposiciones del testador, ya que si éste dispusiese de modo prohibido sería su obligación el impedir que se llevase a cabo lo dispuesto”.*³⁷

³⁶ IDEM.

³⁷ Asprón Pelayo, Juan Manuel, *Op. Cit.*, página 118.

La discrepancia que existe en la doctrina en el intento de definir al albacea está enfocada ciertamente sobre su naturaleza en el derecho y sobre cómo es que adquiere su calidad y quiénes pueden decidir sobre la asignación de éste personaje.

Algunas de las aportaciones que proporciona la doctrina, como lo hacen los juristas Baqueiro Rojas, Rosalía Buenrostro e incluso Asprón Pelayo, el albacea se considera como:

- El encargado de girar y administrar los bienes que deja el autor de la herencia.
- Se comenta sobre la actividad del albacea como un árbitro frente a los herederos. Algunas veces el albacea sirve como intermediario buscando conciliar las posturas de los herederos, a pesar de eso no cuenta con la autoridad para imponer su criterio coactivamente, por tanto, el hecho de que su decisión sea acatada queda solamente en una simple invitación.
- Por su parte el albacea se expresa como representante del autor de la herencia, de los herederos y de ambos. En otras palabras descritas por el maestro Leopoldo Aguilar, *“El albacea representa formalmente al de cujus y materialmente a los herederos”*.³⁸

Los especialistas manifiestan que si tuviera que elegirse por alguna definición sería la de considerarlo como un auxiliar de la administración de Justicia, ya que el albaceazgo a pesar de que algunas veces es designado por la ley, no tiene carácter obligatorio, el albacea puede aceptar o negarse a desempeñar el cargo, por ser un cargo voluntario, pero se deja muy en claro que al momento de que decide aceptar la calidad se vuelve indelegable e irrenunciable (sin justa causa).

³⁸ Aguilar Carvajal, Leopoldo, *Op. Cit.*, página 402.

El albacea es un auxiliar de la administración de Justicia, que tiene a su cargo la ejecución de todos los actos judiciales, administrativos, públicos y/o privados que la ley le señala para el cumplimiento de la voluntad expresa o presunta del autor de la sucesión, así como de todas las obligaciones pendientes a la muerte de este último.

Los albaceas atendiendo a cómo adquieren su cargo, para Asprón Pelayo, se dividen de la siguiente manera:

- Testamentarios: Serán testamentarios cuando el testador es el encargado de designarlo como albacea.
- Legítimos: Aquellos que la ley elige por medio de sus disposiciones.
- Dativos: Los nombrados por el Juez.

Respecto a esto, Rafael de Pina comenta:

*“El testador tiene derecho a nombrar a uno o más albaceas. Cuando el testador no lo hubiere designados o el designado no desempeñare el cargo, lo designarán los herederos por mayoría de votos, votando por los herederos menores sus representantes legítimos”.*³⁹

Cuando no hubiere mayoría el albacea será nombrado por el juez, de entre los propuestos. Cuando no haya heredero o el nombrado no entre en la herencia, si no hubiere legatarios, lo nombrará también el juez.

Para el jurista Asprón Pelayo, la manera de ejercer su función puede distinguirse, solidarios al momento en que el testador nombra a una persona como única para desarrollar el compromiso, y los mancomunados o sucesivos, son albaceas que únicamente puede presentarse cuando el testador así los nombra.

³⁹ De Pina, Rafael, *Op. Cit.*, página 404.

Cuando son varias las personas para ocupar el cargo, se considera que; los mancomunados actuarán simultáneamente; mientras que los sucesivas, a pesar de que son varios los que el testador nombre, no existe disposición expresa para intervenir de forma conjunta, por lo tanto en el orden en que fueron nombrados es como ejercerán el albaceazgo.

Continuando con la clasificación del jurista en cita, atendiendo a sus facultades que tienen, es que se reconocen; universales, encargados de cumplir íntegramente el testamento, junto con la totalidad del de la voluntad del testador (también nombrado ejecutor universal); por el contrario cuando el testador le encomienda una parte para ejecutar su voluntad es especial, tal como lo indiqué anteriormente cuando comenté sobre la característica de personalísimo en el testamento, solo tendrá la ejecución de determinados actos.

El albacea cuenta con algunas facultades durante el procedimiento sucesorio, bien lo enuncia el experto Araujo Valdivia⁴⁰, sin embargo por enunciar algunas, pueden ser:

Presentar el Testamento: Si alguna persona es nombrada albacea en el testamento y lo tiene en su poder, tiene la obligación de presentarlo en el momento en que el autor de la herencia fallece.

Formular el inventario y los avalúos: Una de las más importantes, la finalidad de formular el inventario es la de determinar los activos y los pasivos de una herencia, de ésta manera fijar los bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio relicto.

La partición y adjudicación de los bienes: El albacea deberá presentar el proyecto de partición, es decir un reparto o distribución provisional de los frutos o productos forjados por el caudal hereditario.

⁴⁰ Araujo Valdivia, Luis, *Op. Cit.*, página 638.

La finalidad de reconocer éstas funciones dentro del tema de investigación presente, es que se entienda con precisión que el albacea debe (en caso de poseerlo), presentar el testamento con antelación, de lo contrario se acudirá y se ventilará el proceso por medio de proceso intestamentado, por lo tanto es de suma importancia que quien sea designado como albacea reconozca previamente sus funciones.

Igualmente el jurista en cita, refiere que el cargo del albacea puede concluir por las siguientes situaciones:

- Por haber cumplido con la liquidación y adjudicación correctamente.
- Por muerte del albacea.
- Por incapacidad del albacea.
- Por no haber ejercido su función en el lapso comprendido en las disposiciones normativas.
- Por renuncia.
- Por excusa.
- Por revocación. Los herederos pueden revocar al albacea de su cargo aunque haya sido nombrado por el testador o el juez
- Por remoción.

Para finalizar, el interventor, quien es aquella persona nombrada con el carácter de definitivo o judicial, cuya labor consiste en vigilar el correcto cumplimiento del cargo del albacea.

Los interventores nunca son nombrados por el testador, sus funciones se limitan a suplir, complementar y vigilar al albacea.

Dentro del derecho sucesorio abundan innumerables definiciones sobre figuras esenciales al mismo, pero en mi opinión son todos estos elementos ya determinados y definidos por la doctrina quienes dan apertura a la sucesión, ya que de ellos depende que se desarrolle adecuadamente el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO 3

EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO EN EL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO TRES

EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO EN EL ESTADO DE MÉXICO

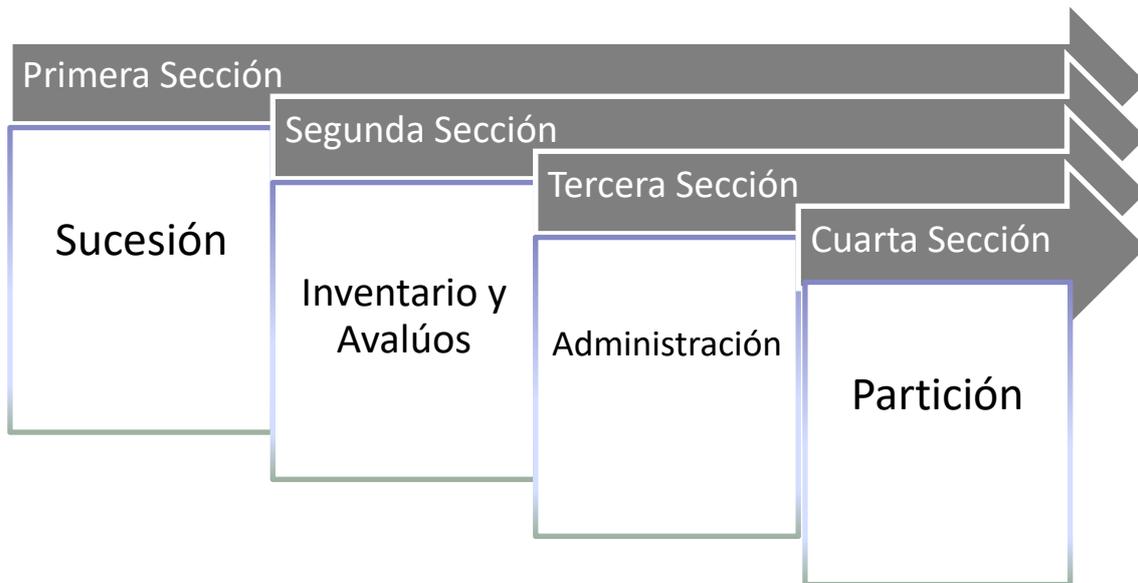
El procedimiento sucesorio ya sea testamentario o por sucesión ab intestato, no pueden iniciarse si el autor de la herencia aún continúa con vida, es un requisito *sine qua non* la muerte del *de cuius* para dar comienzo al procedimiento.

A pesar de que la transmisión de bienes y el otorgar derechos al momento de fallecer el autor de la herencia, es instantánea, es un derecho intangible, deben de cumplirse una serie de pasos los cuales determinarán quiénes son las personas que tendrán el derecho de intervenir en el juicio, así como aquellas que se reconocerán como herederos responsables sobre dichos bienes, derechos, obligaciones y deudas.

El juicio sucesorio para el maestro Becerra Bautista consiste en determinar quiénes son los herederos, qué bienes constituyen el acervo hereditario y cómo deben de distribuirse esos bienes entre los herederos.

Se podría decir que el procedimiento sucesorio tiene como finalidad la de reconocer, materializar y entregar al heredero o herederos, los derechos imperceptibles que son transferidos en el instante de la muerte del *de cuius*.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México divide al juicio sucesorio en cuatro etapas, según lo señala en sus artículos 4.29, 4.30, 4.31, 4.32, de la forma siguiente:



3.1 ETAPAS PROCESALES DE LA SUCESIÓN

Cada una de las etapas ejemplificadas anteriormente se desarrolla particularmente sobre ciertas fracciones que contendrán los respectivos casos, acorde al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:

Etapa de Sucesión:

- I. La denuncia acompañando el testamento, en su caso;
- II. La citación de los herederos a los que se consideren con derecho a la herencia;
- III. El nombramiento y remoción de albacea e interventores;
- IV. El reconocimiento de derechos hereditarios;
- V. Los incidentes sobre nombramiento y remoción de tutores;
- VI. Las resoluciones sobre validez del testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos.

Etapa de Inventario y Avalúos:

- I. El inventario provisional del interventor;
- II. El inventario y avalúo;
- III. Los incidentes que se promuevan;
- IV. La resolución sobre inventario y avalúo.

Etapa de Administración:

- I. Todo lo relativo a la administración;
- II. Las cuentas, su glosa y clasificación.

Etapa de Partición:

- I. El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;
- II. El proyecto de partición de los bienes;
- III. Los incidentes que se promuevan al respecto;
- IV. Los convenios relativos;
- V. Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;
- VI. Lo relativo a la adjudicación de los bienes.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México sintetiza el proceso sucesorio, sin embargo, no refleja de manera real la idea completa del juicio, por lo que me permitiré explicar sección por sección y complementándolo con las aportaciones que la doctrina enuncia al mismo, esto con la finalidad de magnificar el propósito que tienen las disposiciones jurídicas civiles de la entidad comentada arriba a la cuestión hereditaria.

En caso de presentarse la sucesión hereditaria por única persona, la cual es heredero y albacea a la vez, se omitirán las secciones de administración y partición por carecer de sentido en efectuarse.

3.1.1 Sucesión

Posterior a la muerte del de cujus se dará inicio a la denuncia de la herencia, nombrado así al procedimiento que tiene como fin la de cubrir y entregar a los herederos el patrimonio, según corresponda vía testamentaria o legítima.

Se debe distinguir entre la apertura y la denuncia, aunque coloquialmente se les conoce con la misma denominación, Asprón Pelayo dice que:

“La apertura de la sucesión es distinta a la denuncia de la misma, ya que la primera se produce automáticamente, simultánea a la muerte del autor de la herencia, mientras que la denuncia debe ser realizada por alguna persona, que tenga interés jurídico, bien sea ante el juez competente, o bien sea ante el notario correspondiente”.⁴¹

Más adelante hablaré sobre el trámite sucesorio ante el órgano jurisdiccional, o ante notario, mientras tanto expondré el procedimiento con referencia al que comúnmente se lleva a cabo, el realizado ante juez mejor conocido como la vía judicial.

Para cumplirse adecuadamente la apertura de la sucesión, deberá incluirse obligatoriamente en la denuncia el **acta de defunción** por alguna persona con interés jurídico directo o indirecto, los jueces no podrán iniciar por voluntad propia el procedimiento sucesorio, dicho esto, de no ser posible la exhibición del acta, se mostrará cualquier prueba o documento que acredite la muerte del autor, de no presentarse ésta, el juez o notario no podrán iniciar el trámite sucesorio aunque sea notorio el fallecimiento del de cujus.

Presentado el acta de defunción deberá de incorporarse también el testamento ante el juez o notario para dar inicio al juicio, como he antedicho, en caso de contarse con el testamento, se procederá mediante juicio testamentario, de no ser proporcionado será mediante procedimiento intestado.

⁴¹ Asprón Pelayo, Juan Manuel, *Op. Cit.*, página 164.

Los documentos que se acompañen en la denuncia sucesoria dependerán de la solicitud prevista en su acción, es decir:

- Si existe testamento, procederá su apertura propia;
- Para el caso de los testamentos especiales, como lo son; testamento privado, testamento militar, o testamento marítimo, los testigos que participen en la solicitud de apertura y la remisión de documentos concedidos a los secretarios de defensa y secretarios de relaciones exteriores, acudirán al acto para ser escuchados por el juez con su calidad de testigo, posteriormente ésta autoridad declarará la formalidad del testamento.

Haciendo referencia a los procesos testamentarios comentados en el párrafo anterior, de parte del juez o notario se ordena girar el oficio de solicitud de información a las dependencias correspondientes; El Archivo de Notarías, Archivo Judicial y el Registro Público de la Propiedad, para que remitan los testamentos si estos fueron depositados ante alguna de estas oficinas, o bien, informen sobre la veracidad del testamento expedido.

Les competará a los jueces de lo familiar conocer y resolver sobre los juicios sucesorios y de petición de herencia, la jurisdicción corresponde a aquellos en donde haya tenido su último domicilio el *de cujus*. En el argumento de no contar con domicilio alguno se entiende que el domicilio es el lugar donde radica o se encuentra la persona.

Exponiendo la denuncia y el testamento según se trate, el juez procederá a la radicación testamentaria o forzosa.

Habiendo llegado a ésta posición, cabe apuntar la existencia de los procedimientos que se expresaron anteriormente, los procedimientos sucesorios pueden ventilarse por dos vías; una de ellas que es la que generalmente se abre ante el órgano jurisdiccional o juez, denominado proceso Judicial; mientras que por el otro modo de sustanciarse el procedimiento es por vía Extrajudicial.

Algunos juristas describen al primer procedimiento como la regla y al segundo como la excepción, debido a que el acto que se ejercite mediante trámite extrajudicial tiene que poseer ciertos requerimientos de forma para desarrollarse de esa manera, una de ellas y más básica, es que no existirá controversia alguna entre los herederos, tal como lo detallaré con posterioridad.

En el proceso Judicial, a diferencia del extrajudicial, en éste juicio se podrán ventilar todas las cuestiones litigiosas que el juicio presente.

El trámite judicial permite la exposición de todos los criterios hereditarios convenientes, conflictos en donde el juez tiene autoridad para dirimirlos de manera incidental y ante él se formularán todo lo relacionado a éste procedimiento.

El Juez, habiéndole presentado el acta de defunción y de ser posible el testamento procederá a la radicación del procedimiento, ésta es la admisión del juicio pertinente haciendo de conocimiento su competencia en el asunto, para proceder al llamado de los herederos, la delación o vocación, es el llamado que la ley en sus disposiciones o el testador hacen a los herederos a fin de abrir la herencia, así lo comentan los especialistas Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro.

Al declararse la delación los herederos adquieren el carácter de heredero lo cual automáticamente les transmite el derecho de posesión del caudal hereditario, he ahí donde entra el derecho de petición de herencia con la intención de que le sean transmitidos los bienes motivo de la sucesión.

La petición de herencia es la acción que el heredero promueve contra el albacea (ya sea elegido por el testador o por el juez) con el objetivo de que sea reconocido con el carácter de heredero, ésta acción también la puede ejercer contra la persona que se encuentre en posesión de los bienes que le corresponden.

La acción de petición de herencia es transmisible a los herederos y prescribe en cinco años, contados a partir de la declaración o reconocimiento de herederos. En el tiempo mientras se nombre albacea, el o los herederos pueden reclamar el total de la herencia, sin que les puedan oponer la excepción de que no le pertenece por entero.

Inmediatamente de que el juez tenga conocimiento de la muerte del autor de la herencia, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar las medidas urgentes necesarias si hay menores interesados o peligro de que se oculten, pierdan o dilapiden los bienes.

Habiéndose iniciado el trámite sucesorio y tomándose las medidas necesarias, el juez citará a los herederos para que manifiesten su conformidad con la herencia, en donde indicarán su aceptación o bien el repudio de su carácter como heredero.

Tanto la aceptación como el repudio en el derecho sucesorio acarrearán efectos jurídicos determinados, a su vez cada acción representa un conjunto de características elementales para conceder su validez.

El consentimiento conferido por el heredero para recibir los bienes o derechos que le han sido transmitidos por razón de la muerte del autor, se le denomina aceptación de la herencia.

Para el maestro Antonio de Ibarrola, percibe a la aceptación como:

“El acto unilateral por el cual el heredero llamado a la sucesión manifiesta su voluntad de hacerla suya: la aceptación expresa o tácita, confirma la adquisición de la herencia de un modo irrevocable. Por el contrario, la repudiación es la manifestación que hace el llamado a la herencia, de no admitirla”.⁴²

⁴² De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, México: Editorial Porrúa, 16ª edición, 2008, página 989.

En una sucesión la perfección jurídica se determina con el fallecimiento, y la consumación jurídica no se realiza sino con la aceptación.

El jurista mencionado en el párrafo anterior expresa cómo la aceptación puede dar la perfección de un acto que mecánicamente reconoce una situación jurídica de una persona al momento de que falleció otra, cediéndole derechos hereditarios siempre y cuando exprese su deseo convertirse en heredero.

Para cuando se trata del repudio de la herencia, es muy parecido al acto de la aceptación, el repudio es el acto unilateral mediante la cual una persona rechaza el derecho que se le había transferido por herencia o por legado, aquel que repudia la herencia se le interpreta como si nunca hubiera existido heredero, por lo tanto al rechazarse, el derecho vacante se sujetara a la persona que disponga la normatividad o el testamento.

De acuerdo con el repudio, si el heredero fallece sin declarar su aceptación o rechazo hacia la herencia, los herederos del heredero fallecido tienen derecho a aceptar o rechazar la herencia que le correspondía por derecho.

Cuando un heredero es nombrado por sucesión testamentaria y rechaza su herencia, no transmite derecho alguno para sus herederos, no obstante si el nombramiento de heredero fue por sucesión legítima, sus descendientes toman el lugar de su ascendiente designado como heredero y adquirirán la condición de herederos.

El jurista Luis Uribe sintetiza a la aceptación como:

*“Aquella que consolida el derecho que le ha nacido al heredero en el momento de la muerte del autor de la sucesión y que no es un derecho definitivamente adquirido por la sola muerte del autor de la sucesión, porque está sujeto a que el heredero la acepte, como ya dije, de manera expresa y entonces lo consolida (de ser aceptada), o bien, repudiándola, en cuyo caso no llega a entrar nunca a su patrimonio”.*⁴³

⁴³ Uribe, Luis F., *Sucesiones en el Derecho Mexicano*, México: Editorial Jus, 1962, página 309.

La importancia de analizar la aceptación y el repudio de la herencia radica en que se deben cumplir todos los requerimientos del proceso sucesorio, para que a partir de ese momento, situar a las personas que serán consideradas dentro del mismo, y consecuentemente, acudir ante las instancias que la ley invoca.

La aceptación es solo un conducto para conceder el derecho de propiedad y formar parte de sus bienes, para esto se analiza que la aceptación, predomina y se encuentra firmemente a beneficio de inventario aún sin que exista la cláusula que estime este derecho, prevalecerá en todo momento en la aceptación y por ninguna causa se originará la confusión del patrimonio.

Para Binder, citado por Antonio de Ibarrola expresa lo siguiente:

*“En el beneficio de inventario se individualizan los bienes relictos inventariándolos, se ponen en administración y se liquidan las obligaciones que les afectan, quedando luego el activo remanente para el heredero: la responsabilidad por deudas hereditarias afecta sólo a los bienes relictos, y esta situación continúa mientras tales bienes, aun siendo jurídicamente del heredero se hallan de hecho individualizados y colocados bajo una administración única...”*⁴⁴

El beneficio de inventario se le atribuye al jurista romano Justiniano, ya que anteriormente el heredero debía celebrar un convenio con sus acreedores, aceptaba la sucesión como mandato, así el excedente que el heredero solventaba se le reembolsaba.

En el actual derecho de sucesiones en México, no deriva por ningún motivo la confusión, es por eso que la aceptación es el acto más importante de transmisión hereditaria, que consolida en la cabeza del sucesor todos los derechos y obligaciones del difunto: *“Es de naturaleza voluntaria y libre, nadie es heredero contra su voluntad”*.⁴⁵

⁴⁴ De Ibarrola, Antonio, Op. Cit., página 990.

⁴⁵ IDEM.

3.1.2 Inventario y Avalúo

El inventario es una de las formalidades que debe contener el juicio sucesorio sin importar su naturaleza sucesoria, que bien puede ser testamentaria o legítima, es de vital importancia porque en su realización depende la liquidación de la herencia, el pago de créditos y de legados, y posteriormente la partición de los bienes inventariados.

Para algunos juristas como Romero Gil, Escriche y Febrero, “El inventario es una escritura en que se anotan con especificaciones los bienes de alguna persona, por muerte, embargo u otra cosa... en él, debe expresarse la tasación de los bienes, que se hará por peritos, nombrado uno por el heredero y otro por los acreedores y legatarios, si concurrieren o por el juez en su caso”.

Desde otro punto de vista los juristas, Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro, entre algunas de sus definiciones describen al inventario como:

*“La relación de bienes, derechos, obligaciones y deudas que constituyen el patrimonio hereditario”.*⁴⁶

Bajo éste entendido el inventario se interpreta como un listado de los derechos hereditarios junto con los pasivos adjuntos al caudal hereditario, lo cual más adelante será motivo de partición y adjudicación. El inventario y avalúo lo presentará el albacea dentro de treinta días de aceptar el cargo.

Es necesario recordar que el albacea tiene la obligación de presentar el inventario, de no exhibirlo será secundado por alguno de los herederos en la formulación del mismo, advirtiéndole que si el albacea no presenta el inventario dentro del término legal establecido, es causal de remoción del cargo, incluyendo la pérdida de los derechos que el autor de la herencia le hubiese proporcionado al cumplir debidamente con el trabajo encargado.

⁴⁶ Baqueiro Rojas, Edgard/ Buenrostro Báez, Rosalía, Op. Cit., página 188.

En el inventario se deben constatar todos los bienes transmisibles y que sean apreciables en dinero, entendiendo todos los bienes que además, no se extinguieron al fallecer el autor.

Está de más decir que durante ésta etapa y en el transcurso de todo el juicio sucesorio, el beneficio de inventario permanece intacto, protegiendo los bienes patrimoniales de los herederos.

La realización de los bienes inventariados concurre con el avalúo de ellos, el avalúo no es nada más que asignar un valor pecuniario al conjunto de bienes que se anexan en el inventario.

Dicho valor se desarrolla por el perito valuador, quien puede ser designado por los herederos o bien por el juez.

Cumpliendo con la función del inventariado y avalúo de la herencia, se dará vista por cinco días a los interesados para que interpongan alguna oposición de ser su deseo, si existe oposición se substanciará de manera incidental, de estar de acuerdo con el inventario el juez lo aprobará, el cual puede ser modificado solo cuando aparezcan o se excluyan bienes o se declare operante la oposición (cuando existió dolo o error en la elaboración del mismo).

La claridad y veracidad en el inventario y avalúo sólo perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron, es por eso que al hablar de los interesados también se invoca a los citados y a los que no hayan sido citados, los sustitutos y herederos *ab intestato*.

Me gustaría intervenir en éste aspecto, en el cual se cita a los interesados, ya que en relación con el presente tema de investigación, uno de los problemas que radica en la apertura del juicio sucesorio, es que incontables de ellos no se denuncian correctamente, y se inicia con un estado de irregularidad del patrimonio, por la injusticia que generan los supuestamente interesados en la sustanciación del juicio.

3.1.3 Administración

La etapa de administración contiene todas las cuentas producidas de los bienes hereditarios, que deberá ejecutar el albacea, y por lo tanto, deberán ser satisfechas, se cubrirán los pasivos pendientes y se efectuará la liquidación de la herencia.

La liquidación es el pago de deudas, gastos de administración, deudas hereditarias, legados, y sin antes realizarse los pagos respectivos, el remanente no se concederá a los herederos.

El doctrinario Arce y Cervantes expone:

*“La liquidación en la herencia se usa en el sentido de ajustar cuentas, por término a esa comunidad que existe entre herederos, si es que son varios, y a pagar las deudas de que respondía el patrimonio o, por lo menos, a ponerlas a cargo de las personas determinadas a quienes corresponda”.*⁴⁷

La liquidación aclara el estado del patrimonio, prepara la partición y la adjudicación de bienes.

La aserción del maestro José Arce despliega el funcionamiento de la liquidación hereditaria, demuestra que previo a la partición de la masa hereditaria tiene que cumplirse las deudas referentes a sus deudores, con la ayuda de algunos autores como Planiol, quien describe a este proceso como *“La transformación en dinero de los bienes que componen la sucesión, para pagar a los acreedores y verificar si el difunto murió o no insolvente”.*

Solo el remanente es materia de sucesión, cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea lo informará a los acreedores y legatarios.

⁴⁷ Arce y Cervantes, José, Op. Cit., página 206.

Concluida y aprobada la cuenta de administración general, dentro de los quince días siguientes el albacea presentará proyecto de partición de los bienes.

3.1.4 Partición

La última etapa del juicio sucesorio es la partición, el albacea, quince días después de aprobar la cuenta general tiene la obligación de exhibir el proyecto de partición.

La partición se puede confundir un poco con el tema de la adjudicación, sin embargo, la partición o división es la formación de lotes, mediante ésta división se fija el haber o cuota de cada parte de manera precisa y determinada, así lo precisa el jurista Castan Tobeñas.

Nuevamente para los maestros Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro, la partición es *“El acto jurídico mediante el cual se efectúa la división de la herencia cuando concurren varios herederos o legatarios, o ambos, para dar a cada uno lo que le corresponde, según lo establecido en el testamento o ley”*.

La doctrina colabora en abundancia con algunas de las concepciones que se tiene sobre la partición, en mi opinión algunas que ayudan a expandir éste punto son:

*“La partición no implica únicamente dividir, sino de repartir unos bienes que, abstractamente considerados, pertenecen a un conjunto de herederos”.*⁴⁸

Para Roca Sastre, percibe a la partición “...después de determinarse el activo y pasivo de la masa hereditaria y procederse a su avalúo y liquidación, se fija el haber de cada partícipe, se divide la cantidad partible y se adjudica cada lote de bienes formado a cada heredero respectivo.

⁴⁸ De Pina, Rafael, Op. Cit. página 416.

Lo anterior permite la transformación de las participaciones abstractas de los coherederos sobre el patrimonio relicto en titularidades concretas sobre bienes determinados.

La partición representa un derecho único, un derecho que ya se le tiene reconocido al heredero en el momento que el autor de la herencia muere, pero bien, con ese derecho intangible no puede hacer valer su derecho personal con el que puede acreditar su garantía real, la cual se adquiere hasta el momento de culminar y protocolizarse la adjudicación, hasta ese momento no puede considerarse un derecho de propiedad, sino solamente como un derecho *sui generis*, proporcionado al momento del deceso del autor de la herencia.

Elegida la persona que desempeñará la función de partición, el juez le concederá el plazo de treinta días para la presentación del proyecto, facilitándole todo lo que requiera para la labor, apercibiéndolo que en caso de incumplir, pierde su derecho de percibir honorarios, además la separación del cargo, y de ser así, responderá de los daños y perjuicios que ocasione por su omisión.

La partición y la adjudicación son procedimientos que actúan y se relacionan, de manera continua cuando al proyecto de partición no se fundó impugnación (de impugnarse será substanciado de manera incidental), se desprenderá la adjudicación de los bienes listados en la partición.

La adjudicación consiste en la formación de hijuelas, la hijuela es el documento en donde consta la cuota que percibe cada heredero en la que menciona la cantidad de los bienes que se le adjudican.

Rafael de Pina contribuye a que la adjudicación es el acto en virtud del cual se atribuye prácticamente a las personas que tienen derecho reconocido e indisputado a ello, la porción hereditaria que les corresponde, de acuerdo con el resultado de partición legalmente realizada. Es la aplicación al pago de cada cuota de los bienes o valores determinados que sean bastantes para cubrirlas.

Por otro lado la adjudicación es el conjunto de bienes o el documento donde constan enumerados los bienes que le corresponden a cada heredero.

A la hora de realizarse y posteriormente concretarse la adjudicación, pueden presentarse algunos argumentos que puede que modifiquen la resolución sobre ella, más no deben perderse de vista los siguientes puntos:

1. Fijados los bienes que le corresponden a cada heredero con motivo del procedimiento sucesorio, y por alguna situación previa a la partición, alguno fue privado total o parcialmente de parte proporcional, los otros herederos quedan obligados a indemnizar al afectado, con los bienes hereditarios que se les proporcione a los demás herederos.
2. Cuando por obligaciones de la sucesión fueron embargados bienes, o se pronunciare sentencia condenatoria, el heredero tiene derecho de pedir que sus coherederos caucione la responsabilidad que pueda resultarles y, en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.

3.2 LA SUSPENSIÓN Y NULIDAD DE LA PARTICIÓN

La nulidad de la partición puede darse por los mismos motivos que las obligaciones, igualmente pueden ser a petición del heredero preterido para que se le reconozca su porción hereditaria correspondiente.

Existe nulidad sobre la partición cuando ésta se realizó considerando a un heredero falso, cuando a este último se le adjudicaron bienes, la porción concedida se reparte entre los herederos verdaderos.

Si después de hecha la partición se reconocen bienes que formaban también parte de la herencia del de cujus y no fueron comprendidos en la herencia ya adjudicada, se hará una nueva división sobre ellos, en una partición suplementaria con la ampliación respectiva en el inventario.

Cuando se declare nulo el testamento posterior a la adjudicación de los bienes, desaparece la personalidad del causante de quien se transmitieron los bienes, desaparece por lo tanto la adjudicación y la escritura que acredita la propiedad del heredero.

La suspensión de la partición puede concederse mediando convenio de los interesados, atendiendo a los menores y al Ministerio Público, en el auto aprobatorio del convenio de suspensión, tendrá que acordarse el tiempo que durará dicha suspensión.

Una forma en que se ve suspendida la partición respecta sobre la posibilidad de la viuda al quedar encinta, se suspende hasta que se verifique el parto y se respetarán las demás disposiciones.

Concluida la partición y dictada la resolución de la adjudicación de los bienes hereditarios, la cesión se otorgará acorde con las formalidades que la ley exige para su venta. La partición y adjudicación constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad. El notario ante el que se otorgue la escritura, será designado por el albacea. Sólo la resolución que decida sobre la adjudicación es apelable con efecto suspensivo.

Durante el procedimiento sucesorio pueden suscitarse múltiples conflictos que tendrán que resolverse, debido a que se compaginan entre ellos, en estos casos es necesario la acumulación del litigio en un mismo juicio, que su finalidad es la de dirimir y dar razón a cada una de las cuestiones planteadas en él y atender en mayor posibilidad el principio de economía procesal.

La adjudicación además de otorgar los beneficios comentados hasta ahora, sencillamente se puede simplificar sus efectos de la siguiente forma:

- **Terminación:** La terminación del proceso sucesorio, se da por ventilado y finalizado todos los criterios formulados y expuestos ante la autoridad a cargo.

- **Conclusión del albaceazgo:** Marca el punto final de la responsabilidad del albacea por cubrir los actos encomendados a él, pudiendo exigir sus derechos que el albaceazgo le incorpora.
- **Desvanecen a los herederos y legatarios:** Al cumplirse y exponerse las pretensiones de los interesados, se da por hecho que se han satisfecho a cada una de las figuras que en el proceso intervinieron
- **Homogeneizar el patrimonio hereditario:** Mientras no se dicte la resolución de adjudicación no puede decretarse como propio el patrimonio hereditario, porque es hasta éste momento en que los bienes sucedidos por el autor y el patrimonio del heredero se adhieren, creando un patrimonio uniforme.

Como señalé en un inicio, el proceso sucesorio no solo es el proceso judicial, también se entiende que existe un procedimiento distinto que puede cumplir con la función del trámite, es el proceso extrajudicial, pero la diferencia es que el procedimiento extrajudicial es llevado ante notario, por demás hay pautas que impiden y limitan a ésta autoridad, lo cual le permite desconocer del asunto.

La tramitación especial ante notario, también llamado procedimiento extrajudicial, éste procedimiento al igual que el judicial permite cumplir las voluntades testamentarias del de cujus o bien la presunción de voluntad a falta de testamento e iniciar un juicio legítimo, éste procedimiento puede desarrollarse ante el fedatario público, el notario, sin intervención del juez, y como lo expuse, se accede incluso cuando no exista testamento.

El juicio sucesorio iniciado ante el juez, puede continuarse a solicitud de los interesados, claro, en el entendido de que satisface los requisitos para que se continúe ante la autoridad del notario.

Se podrá abrir una sucesión testamentaria ante notario siempre y cuando cubra con los siguientes requisitos:

1. Mayoría de edad en todos los herederos (la mayoría de edad deberá ser reconocida judicialmente);
2. Que el carácter de heredero se reconozca en el testamento, es decir el reconocimiento individual de cada uno para ser considerados como sucesores.
3. No debe existir controversia alguna.

Por controversia se entiende cualquier conflicto de inconformidad entre los herederos, o entre los herederos y algún interesado en la sucesión, que deba por consecuencia suspender el trámite sucesorio ante el fedatario público, como puede ser: sobre la capacidad de los herederos, la validez del testamento, descontento en el inventario o la partición, etcétera.

En los instrumentos presentados ante notario, el jurista Asprón Pelayo⁴⁹ comenta que se debe acreditar lo siguiente:

- I. La muerte del autor de la herencia (acta de defunción);
- II. La existencia del testamento;
- III. El reconocimiento de la calidad de heredero contenida en el testamento;
- IV. La aceptación o repudio del heredero hacia el caudal hereditario;
- V. El nombramiento del albacea, ya sea que fuese designado por el autor o por los herederos;
- VI. La declaración del albacea en cuanto a la formulación del inventario y avalúo, así como de la partición;
- VII. La declaración de conformidad de parte de los herederos para realizar la protocolización del inventario y la partición expuesta por el albacea.

⁴⁹ Asprón Pelayo Juan M., Op. Cit., página 173.

Estos requisitos constatarán en actas; en la primera la aceptación de los herederos y del albacea; la conformidad al convenio de protocolización al inventario y avalúo presentado por el albacea; la liquidación de cuentas que encierra la administración hereditaria; por último la aprobación al convenio de partición del caudal hereditario.

Ante la ausencia de testamento el Notario también puede intervenir, siempre que se respeten los lineamientos declarados arriba y sujetos a la condición respecto a la oposición de los herederos.

Durante la tramitación sucesoria extrajudicial la funciones, obligaciones y derechos del notario son un tanto compatibles a las de la autoridad judicial, por lo tanto debe cumplir las normas relativas a la competencia judicial del Juez.

3.3 TRAMITACIÓN ESPECIAL DEL JUICIO SUCESORIO

El procedimiento especial o de tramitación especial, es un procedimiento que permite una gran agilidad en el movimiento legal de asuntos jurídicos referentes a sucesión, disminuyendo todos los esfuerzos económicos y de tiempo, forjando una tarea mucho más rápida encargada de disolver el proceso con aumento a la eficiencia jurídica.

Este procedimiento beneficia a las familias que por escasos recursos monetarios, las extensas audiencias que conlleva un juicio sucesorio ordinario, les imposibilita a cubrir todas las erogaciones que involucra, provocando la irregularidad hereditaria, como bien es entendido, la cultura testamentaria es casi nula, lo cual tiene efectos jurídicos familiares a largo plazo.

Por esa razón se vio la necesidad de incentivar un nuevo procedimiento especial que sustituya los problemas que los otros presentan, concediéndole a cualquier persona a acudir o acceder ante un Juez o Notario y solicitar el procedimiento por esta vía, con la exhibición de los documentos que el procedimiento requiere.

Los herederos pueden acudir al Juez para tramitar o continuar en forma especial el juicio sucesorio, tal lo indica el artículo 4.83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, exhibiendo lo siguiente:

- I. Copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión;
- II. Testamento o documentos que justifiquen su derecho;
- III. Informe del Archivo General de Notarías sobre inexistencia de testamento del autor de la herencia;
- IV. Inventario;
- V. Convenio de adjudicación.

El Juez en una sola audiencia y en presencia de los interesados, examinará los documentos y resolverá haciendo la declaración de herederos, y adjudicación de los bienes. Si en el trámite especial o notarial hubiere oposición, el juicio se seguirá conforme a las reglas generales de las sucesiones.

La sustanciación del proceso sucesorio se sigue de acuerdo a éstas normativas, con la finalidad que se cumplan todas las necesidades de los interesados y se ventilen todas las cuestiones referentes a cada uno en relación con la herencia, tratando que permanezcan intactos los derechos a los que son acreedores y subsista un estado de justicia entre los mismos integrantes.

CAPÍTULO 4

**LA NECESIDAD DE RESPETAR EL DERECHO DEL TANTO
DEL CÓYUGE SUPÉRSTITE QUE HAYA DESEMPEÑADO
TRABAJO DEL HOGAR, AL CONCURRIR A LA SUCESIÓN
LEGÍTIMA Y SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DEL
ESTADO DE MÉXICO EN VIGOR.**

CAPÍTULO CUATRO

LA NECESIDAD DE RESPETAR EL DERECHO DEL TANTO DEL CÓYUGE SUPÉRSTITE QUE HAYA DESEMPEÑADO TRABAJO DEL HOGAR, AL CONCURRIR A LA SUCESIÓN LEGÍTIMA Y SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN VIGOR

4.1 LA FAMILIA

La familia en el campo jurídico se considera únicamente al conjunto de efectos que produce, en este caso los derechos, deberes y obligaciones, que se generan al enlazarse sanguínea y jurídicamente sus miembros.

El derecho de familia o derecho familiar constituye la base normativa de donde derivan los estatutos formadores de un núcleo familiar estable.

Actualmente en los libros de derecho familiar, se puede observar que éste se conceptúa de la siguiente manera:

“El derecho de familia es el complejo de las normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre sí y respecto de terceros”.⁵⁰

La importancia de concebir a la institución de la familia, como aquel encargado de la organización y el desarrollo integral de sus miembros a partir de la dignidad, será de gran ayuda en el análisis sobre la familia y los derechos que de ella emanan.

⁵⁰ Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho/ Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*, México: Editorial Porrúa, 8ª edición, 2007, página 145.

“La familia es reconocida como una comunidad de vida primaria vinculada por lazos de matrimonio o concubinato y parentesco, cuyas relaciones interpersonales de sus miembros (cónyuges, concubinos, progenitores e hijos) constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones reguladas por el derecho; relaciones que deben darse en un ambiente de consideración, solidaridad, respeto a su dignidad e integridad física y psíquica, que el Estado está interesado en proteger”.⁵¹

Deseo subrayar un aspecto muy significativo, expuesto por el jurista en cita, porque en mi opinión y encadenado a mi tema de investigación, la familia se construye bajo las ideas de respeto, consideración, así como las otras que enuncia el jurista, igualmente, el Estado debe salvaguardar dichos principios, sin embargo, actualmente ha existido contrariedad al respecto ya que no se les da seguridad a los mismos, lo cual ha provocado que se vean viciados los intereses únicos de la familia.

4.2 EL MATRIMONIO

El matrimonio se sabe que es una institución social que une a dos personas de forma voluntaria, generalmente a un hombre y una mujer, con la finalidad de llevar y mantener una vida juntos, en gran parte con la intención de procrear.

Rafael de Pina escribe que:

“Es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida”.⁵²

⁵¹ Baqueiro Rojas, Edgard/ Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia*, México: Editorial Oxford, 1ª edición, 2005, página 5.

⁵² De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México: Editorial Porrúa, 8ª edición, 1965

El matrimonio como tal, es considerado como un contrato porque existe la voluntad de dos personas a las que les serán atribuidos derechos y obligaciones, por otro lado, también es una institución como bien lo he comentado, los tratadistas así lo afirman porque se constituye por un marco jurídico, una organización y además de una jerarquización, al mismo tiempo de que cada uno de los integrantes tiene un cometido que converge a la realización de sus intereses.

Asimismo, otra definición que llamó mi atención fue la siguiente:

*“El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges”.*⁵³

Precisamente me gustaría comentar ésta definición, porque se vuelve a retomar una función sustancial de la familia, aunque el jurista en éste caso se enfoca a la relación de los cónyuges, es notable que la colaboración dentro de la construcción del desarrollo integral familiar es fundamental.

La cantidad de concepciones que desembocan al hablar del matrimonio es increíble, porque cada una se deriva de ésta institución, de manera rápida me vienen a la mente; el régimen patrimonial de los contrayentes; también el estado jurídico del parentesco entre los miembros de un núcleo familiar; asimismo, las obligaciones que nacen entre padres e hijos al estar enlazados por algún vínculo como el consanguíneo, entre otros varios.

La sucesión legítima y todo el conjunto de normativas que encierra, amparan que se le otorgue lo que corresponde a los miembros de la familia, es por eso que creo conveniente saber cuál es la finalidad de la misma.

⁵³ Rojinas Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, México: Editorial Porrúa, 6ª edición, 1990, página 154.

Como lo he mencionado anteriormente, el derecho de sucesión intestamentada otorga preferencia a los parientes más próximos, excluyendo a los más lejanos, teniendo en consideración que de presentarse hijos fuera del matrimonio, la ley proporciona el derecho de preferencia hereditaria a las personas que conforman el matrimonio plenamente constituido

4.2.1 El Régimen Patrimonial y las Capitulaciones Matrimoniales

El régimen patrimonial es básicamente la manera en que se distribuirán los bienes en el tiempo que prevalezca el matrimonio, por lo tanto en el momento en que sea disuelto, se distribuyan derechos de acuerdo al criterio de las capitulaciones matrimoniales, y de no existir, guiarse por el régimen patrimonial preestablecido.

El objetivo de las capitulaciones matrimoniales es que se vea redactada la voluntad de los contrayentes respecto a cuáles serán los bienes que ingresarán en la administración para su aprovechamiento o disfrute de los mismos, y de no cumplirse el cometido del matrimonio, sujetarse a ellas de forma que se genere un derecho equitativo al esfuerzo y tiempo dedicado a la construcción familiar, con base en el acuerdo que celebraron.

Rafael Rojina Villegas dice que las capitulaciones matrimoniales son:

“Un acto de los cónyuges para determinar las reglas y condiciones de la administración de los bienes existentes en el matrimonio; asimismo dice que es una manera de otorgar libertad de disponer mutuamente de sus bienes, según convenga a sus intereses”.⁵⁴

Es abundante la cantidad de elementos que caracterizan a las capitulaciones matrimoniales, aunque la que más me interesa, es la inserción del régimen patrimonial sobre el matrimonio.

⁵⁴ Rojinas Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, México: Editorial Porrúa, 6ª edición, 1990, página 177.

Actualmente la ley civil del Estado de México define a las capitulaciones, como los convenios que los contrayentes o cónyuges celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar su administración.

Para esto, los regímenes patrimoniales que existen en el sistema mexicano, como bien lo expuse son: la sociedad conyugal y la separación de bienes.

La Sociedad Conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales, en donde el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges en la proporción establecida en las capitulaciones, se entiende que a falta de ellas los bienes adquiridos durante el matrimonio son propiedad de ambos cónyuges en partes iguales, la condiciones que nuestra ley indica para dar por terminada la sociedad son las siguientes:

1. Que se dé por concluido el matrimonio;
2. Sea voluntad de los contrayentes, concluir la sociedad;
3. Cuando se dicte resolución judicial en donde se mencione que el cónyuge encargado de llevar a cabo la administración de la sociedad, ha actuado con dolo, negligencia, la administración sea deficiente que obligue a terminarla, porque de no hacerlo puede arruinar a uno de los cónyuges o incluso a ambos, cuando se realice una cesión de bienes pertenecientes a la sociedad hacia sus acreedores personales, o en el último supuesto, sea declarado en concurso o quiebra.

El régimen de Separación De Bienes, igualmente se rige por lo contenido en las capitulaciones o derivado de una sentencia judicial, la separación de bienes puede comprender, no sólo los bienes de que sean propietarios en el momento de celebrarse el matrimonio, sino también los que adquieran ulteriormente, por lo tanto cada uno de los bienes con los que cada cónyuge cuenta antes del matrimonio y durante el transcurso del mismo, seguirán siendo propiedad del que lo adquirió.

El código civil del Estado de México en su artículo 4.46, en su segundo párrafo dice que:

“...Para efectos del divorcio, cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia, de manera cotidiana o tenga desproporcionalmente menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad”.

*Condición adherida el seis de marzo del año dos mil diez, y recientemente modificada el 18 de diciembre del año dos mil catorce.

La separación de bienes puede ser absoluta o parcial, indiscutiblemente, los bienes no incluidos en determinado régimen patrimonial, razonadamente pertenecen al régimen opuesto, es decir, los bienes no comprendidos en la sociedad conyugal quiere decir que pertenecen al régimen de bienes separados, o en el caso contrario, los bienes no contenidos en la separación de bienes es manifiesto que corresponde a la sociedad conyugal.

La forma ideal que persigue el estado de que las personas se unan a fin de formar, mantener, proveer, de cubrir todo lo necesario al desarrollo integral familiar, es el matrimonio, sin embargo, hoy en día debemos saber que existen situaciones alternas muy diferentes a las que practicábamos, en México se presentaron circunstancias opuestas a ésta institución, mejor conocida como el concubinato.

4.2.2 El Concubinato

Se le llama concubinato a la relación que existe entre un hombre y una mujer sin necesariamente estar lazos por la institución del matrimonio, sin embargo se desenvuelven como si fueran marido y mujer.

Se le dice unión libre entre hombre y mujer que no está sancionada por la juridicidad del matrimonio; la cohabitación más o menos prolongada entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos; se le considera como el “matrimonio aparente”, en donde un hombre y una mujer, sin perfeccionar el emplazamiento en el estado conyugal asumen en los hechos una convivencia de cierta estabilidad y permanencia.

El Código Civil del Estado de México refiere a ésta figura del concubinato en su artículo 4.403, de la siguiente manera:

“La relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un periodo mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común”.

La figura del Concubinato nace aunada a la reforma de dos mil diez implementada al artículo 4.46, cuyo propósito del legislador es reconocer que es abundante el número de familias que viven sin estar casadas en matrimonio, dado que entre ellos también se alberga una situación de convivencia, también surgen exigencias para con el concubinario o la concubina, que al momento de deslindarse el deudor de ellas, son interés del Estado que se realicen y cumplan de forma adecuada.

Cabe mencionar que no se reconoce al concubinato como institución, debido a que es una contradicción al deber ser de la unión familiar, y de considerarse como institución se estaría incentivando a que las familias se establezcan bajo ésta figura.

El jurista Chávez Asencio estima que:

“El concubinato debe seguir considerándose como una situación de facto, como un hecho jurídico contrario a las buenas costumbres, pero debe ampararse a las personas que se vean involucradas en esta unión, de tal forma que los efectos puedan ser exigibles como obligaciones civiles, al aceptarse y reglamentarse en nuestra legislación los derechos familiares que son innatos de toda persona..”.⁵⁵

Se puede observar que el concubinato se encuentra en un plano semejante al del matrimonio, siempre y cuando se satisfagan las condiciones previstas en la ley civil, es por esto que se puede apreciar que las normativas han plasmado esos derechos y obligaciones que el concubinario o bien la concubina tiene.

Tal como expresa el jurista antes citado, independientemente de referirse al matrimonio o concubinato, debe salvaguardarse primordialmente los derechos familiares, dicho de otra manera, no existe trascendencia en fundar instituciones si no hay normas que protejan y respalden la integridad, asociado también a todos los derechos inherentes de la mujer, siendo éste el caso.

Por último, respecto a esta figura me gustaría hacer hincapié en una aportación del jurista Alberto Pacheco, citado por Zavala Pérez:

“El concubinato es una relación que se mantiene fuera de la ley, que los efectos que ésta da al concubinato no lo legitiman, sino que proceden del deber de reparar la injusticia que acompaña necesariamente a todo concubinato y que la mayor injusticia que cometen los concubinos es con los hijos, éstos por tanto deben estar en primer lugar en la protección legal, y sus intereses deben colocarse siempre en un nivel superior al de los concubinos que han cometido con ellos un acto de injusticia suprema al negarles, desde antes de nacer, el derecho innato a toda perna humana de venir al mundo y ser formado en una familia legalmente constituida mediante el vínculo perpetuo del matrimonio”.⁵⁶

⁵⁵ Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho/ Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*, México: Porrúa, 8ª edición, 2007, página 336.

⁵⁶ Zavala Pérez, Diego H., *Derecho Familiar*, México: Porrúa, 2ª edición, 2008, página 173.

Lo dicho hasta aquí supone que la concubina ha llamado la atención del legislador, dándole un lugar en la sucesión legítima, reconociendo que al concurrir en la misma, tiene derecho a heredar sobre bienes del autor de la herencia, esto dependiendo de las personas que acudan a la sucesión.

La necesidad de analizar al concubinato previo a abordar la problemática sucesoria, es con el propósito de observar que la persona que se encuentre en concubinato puede adquirir derechos similares al que si hubiese contraído matrimonio, siempre y cuando cumplan los requerimientos para ser considerado como tal.

4.3 EI PARENTESCO

Al momento de abrir la sucesión legítima se tiene que tener presente quiénes son los parientes más cercanos y quiénes conforman los más lejanos, ya que los primeros excluirán a los segundos, a su vez los grados que los conforman, lo cual determinará un mejor derecho uno de otro, denominados “grados del parentesco”.

El parentesco, es el lazo existente entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley civil.

También el parentesco se considera como:

“El parentesco es el lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento”.⁵⁷

El parentesco para Planiol, es la relación que existe entre dos personas, de las cuales una desciende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un tronco común, como dos hermanos, dos primos.

⁵⁷ De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, México: Porrúa, 16ª edición, 2008, página 75.

La legislación civil del Estado de México reconoce solamente a tres tipos de parentesco entre las numerosas clasificaciones que hay, por lo que establece lo siguiente:

- a) **Parentesco por consanguinidad.**- Es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.
- b) **Parentesco por afinidad.**- Es el que se contrae con el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, entre la mujer y los parientes del varón.
- c) **Parentesco civil.**- Es el que nace de la adopción, y se equipara al consanguíneo.

Me enfocaré en el parentesco por consanguinidad, ya que tiene derecho a intervenir en una sucesión legítima, considerando que: *“El parentesco por consanguinidad y el parentesco civil, son equiparables”*.⁵⁸

El parentesco se presenta entre aquellas personas que descienden unos de otros, tal como sería el caso del padre con el hijo, con el nieto, con el bisnieto y así sucesivamente, también se puede situar al parentesco entre aquellos individuos que aunque no descienden unos de otros, tienen un progenitor en común, esto es para tíos, primos, sobrinos. Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye las líneas del parentesco.

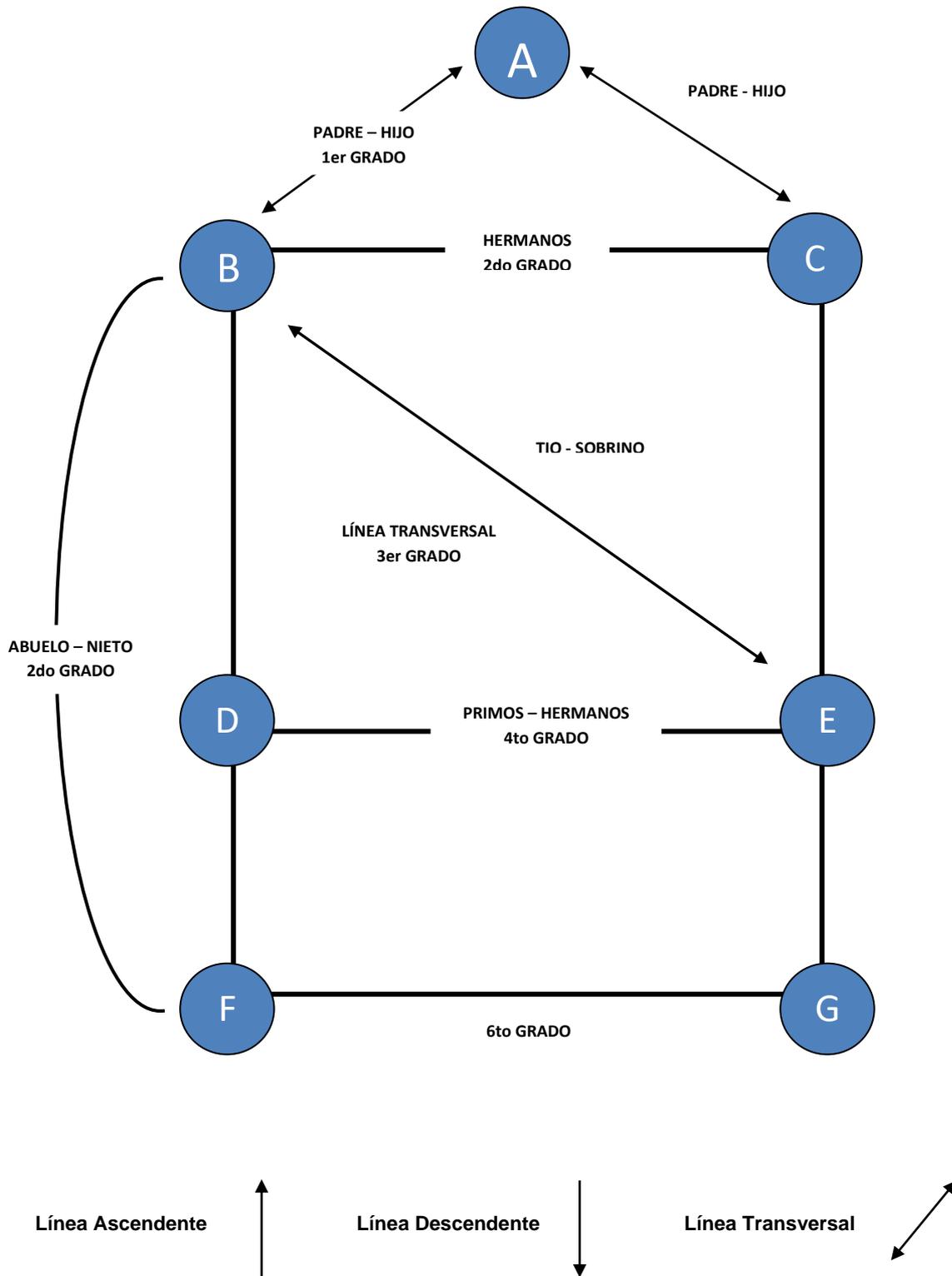
Existen dos líneas en el parentesco:

- a. **Línea Recta.**- Puede ser ascendente o descendente, se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, es decir, la línea ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede, mientras que por el otro lado, la línea descendente es el lazo que une al progenitor con los que de él proceden.

58

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2012/may154.PD>
F Consultado el 9 de Diciembre del 2015.

b. **Línea Transversal o Colateral.**- Se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.



Como lo he aclarado, cada generación compone un grado del parentesco, bajo éste entendido, el parentesco de primer grado en línea recta se da entre padre o progenitor e hijo, y tratándose de línea colateral, en el caso de los hermanos se puede ver que se ubican dentro del segundo grado.

Dicho de otra manera, los grados en línea recta se cuentan por el número de generaciones que enlaza a una persona con otra, siempre y cuando se descuenta una de ellas, la ley establece que sea la del progenitor, pero no hay distinción siempre que se deduzca alguna.

Para la línea transversal, los grados se cuentan partiendo de una de las personas posteriormente ascendiendo al tronco común y descendiendo por otra de las líneas, igualmente se deducirá una generación para obtener el grado correspondiente.

Gracias a la representación anterior pude describir quiénes son los parientes más cercanos y quiénes los más remotos, sabiendo que los primeros excluirán a los segundos, así lo especifica el libro sexto de la legislación civil en cita.

4.4 DERECHO DEL TANTO

La figura de los herederos se rigen por el derecho del tanto, figura cuya naturaleza pertenece a la copropiedad, sin embargo también aplicable a materia de sucesiones, esto bien lo expresa la ley de la siguiente forma “Entre los coherederos existe el derecho del tanto que se regirá por los preceptos de la copropiedad”.

Básicamente, el derecho del tanto en el código civil alude a aquellos individuos que permanecen establecidos por la figura de la copropiedad, éste elemento se encuentra inalienable a los derechos de disposición de parte alícuota o parte cuota, de los cuales goza ya sea un copropietario o un coheredero, de ésta manera lo refiere el jurista Ernesto Gutiérrez y González.

En materia de copropiedad este derecho lo que busca es: si uno de los copropietarios pretende vender o traspasar a una persona ajena a la copropiedad, parte de la misma, no se le concederá ese derecho a la persona ajena a adquirirla, sin antes haber concedido a los demás comuneros o copropietarios establecidos en la copropiedad, de expresar su voluntad de adueñarse o apropiarse de esa parte alícuota en igualdad de condiciones que si la hubiera adquirido primeramente un extraño.

En pocas palabras prefija el derecho de un copropietario de adquirir parte de la misma propiedad, previa su venta o traslación a un desconocido.

Este derecho surge como una forma de extinguir la copropiedad, evocando que, existiendo entre personas ligadas por cualquier índole ya sea por afecto o relacionadas culturalmente, puede ser muy conveniente, aunque no queda exenta de situaciones que a largo plazo produzcan controversia alguna.

En ocasiones entre personas que están ligadas por un parentesco en común, se manifiestan dificultades al momento de llevar una vida cotidiana (podría decirse que compartida), entonces, qué se puede esperar de personas que de no estar relacionadas mutuamente por un lazo consanguíneo o de afinidad, sería imposible poder estructurar una solución que perenne en la copropiedad.

Todo esto se relacionan con el hecho de que, si bien es cierto que el derecho del tanto es una medida que se toma en derecho para extinguir la copropiedad, también es una manera de reconocer el derecho que antecede respecto de una persona con otra u otras.

Esto es que, previo a realizar cualquier operación concerniente a los bienes motivo de una copropiedad o una herencia, deberán prevalecer los derechos de aquellos que precedieron al acto que pretenda modificar cierta situación donde predomina la armonía.

Acuerdo con el jurista Antonio de Ibarrola, comenta que *“con el derecho del tanto se tiene la posibilidad de evitar el ingreso de otra persona en el consorcio hereditario sin su voluntad”*.⁵⁹

Es por todo lo anterior que me he atrevido a considerar ese mismo derecho dentro de la sucesión legítima, ya que creo necesario que los derechos de progenitores preexistan y se mantengan ante la presencia de un proceso sucesorio, como el que se exterioriza entre progenitores y descendientes de primer grado.

4.5 PROBLEMÁTICA DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN

Para entender la problemática planteada en éste trabajo, creo significativo empezar a explorar el aspecto de la ley civil del Estado de México. Ya que las circunstancias internas de las familias son de interés para el legislador por la cantidad de violencia física, psicológica o moral que se está generando en el hogar.

Inicialmente observar que el divorcio se relaciona en gran medida para ésta investigación. Es sabido que al instante de comenzar a promover ésta figura se considera el régimen patrimonial de los contrayentes, esto con la finalidad de que el juzgador, al momento de iniciarse el debido proceso y se tenga que resolver el asunto, pueda valorar éste elemento.

Asimismo, con base en la reforma del código civil del Estado de México integrada el 6 de Marzo del 2010⁶⁰, además de las sufridas al mismo el 18 de diciembre del año 2014⁶¹, para el caso del divorcio presentado en la separación de bienes se incorporan otros aspectos.

⁵⁹ De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, México: Editorial Porrúa, 16ª edición, 2008, página 1006.

⁶⁰ http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/EdoMex/edomex_meta3_reformas_2009.pdf Consultado el 29 de Noviembre del 2015

⁶¹ <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2014/dic184.pdf> Consultado el 29 de Noviembre del 2015

El trabajo del cónyuge que desempeñó trabajo del hogar y que cuente proporcionalmente con menos bienes, será acreedor hasta de un 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

De ésta manera se salvaguardan los derechos de aquellos que ejercieron su deber actuar en el hogar, a pesar del régimen patrimonial que celebraron y ulteriormente ingresar en un divorcio.

Ahora bien, con ésta nueva modificación se disminuye el número de personas afectadas en un divorcio, por otro lado, en un escenario similar como lo sería la sucesión intestamentada, se continúa con la vulnerabilidad hacia los progenitores.

Es decir, la reforma comentada en líneas anteriores tuvo el objetivo de proteger a las personas independientemente del régimen patrimonial que contrajeran ya sea hombre o mujer, por eso creo forzoso que los mismos razonamientos imperen en la sucesión legítima hacia el cónyuge supérstite aun cuando permanezca regido por la separación de bienes.

Se sabe que los bienes que se consideran en una sucesión legítima de aquellos que contrajeron matrimonio por sociedad conyugal, únicamente es sobre el 50% remanente ya que el otro porcentaje le pertenece al cónyuge supérstite.

Sin embargo cuando se abre una sucesión intestamentada sobre bienes pertenecientes a un matrimonio regido por bienes separados, se considera una sucesión abierta, evidentemente sean bienes sin propietario y se abra entre familiares de primer grado y el progenitor. La considero abierta porque la misma masa hereditaria se repartirá de manera equitativa entre los que promuevan la sucesión y se ubiquen en un mismo grado de parentesco, excluyendo completamente la actividad realizada por el progenitor que debidamente desempeñó las labores que un hogar exige.

Éste proceso se efectúa de modo opuesto al de una sucesión intestada que recae sobre bienes pertenecientes a una sociedad conyugal, precisamente por lo anterior, creo que no se puede perder de vista las atribuciones que la reforma a la ley civil del Estado de México está concediendo en materia de divorcio y se respeten en una sucesión intestamentada.

En mi opinión considero malamente que la ley civil sustantiva de la entidad previamente citada, no valore éstas situaciones ya que actualmente el objetivo primordial de la familia se ha ido deteriorando con el actuar de aquellos descendientes desagradecidos, dejando de lado la educación que recibieron por sus padres y destruyendo la colaboración en las actividades mancomunadas de un hogar.

Es un hecho que parte de la violencia generada dentro del hogar, muchas veces es generada por hijos ingratos, arrogantes y egoístas, lo cual a viciado en gran proporción el objeto de la familia, el apoyo mutuo de las personas que habitan en determinado núcleo familiar se ha deformado, provocando que los padres sean los mayormente afectados.

Se necesita frenar el descontrol derivado de la pérdida de valores éticos y morales en la familia, lo cual trae aparejadas posteriormente diversas injusticias dentro de lo que el deber ser del derecho de familia representa, violándose los principios de los integrantes que debería prevalecer constantes.

La legislación civil previamente comentada no ha reconocido que, aunque el afecto de los padres para con sus hijos es innegable, debe primordialmente adjudicarse el esfuerzo de los papás previo a cualquier circunstancia que modifique su patrimonio.

Hoy en día existen factores que difícilmente un padre de familia puede controlar y es un poco incierto el identificar si efectivamente por una intervención tardía de los padres, o tal vez por la influencia de algunas amistades, o a veces incluso algunos familiares cercanos, se llegue a corromper la forma de pensar de los descendientes, creando una idea errónea o también prejuicios sobre sus padres.

La ingratitud que expresan los descendientes, es una circunstancia que posteriormente provoca que los hijos en algunos casos busquen apropiarse de cualquier forma de los bienes de sus progenitores, sin considerar su pobre condición que impide valerse por ellos mismos, éste hecho entonces deriva que los adultos mayores se vean perjudicados cada vez más, resultando que muchos de ellos sean desplazados a asilos o residencias para ancianos, generando el olvido y menospreciando al padre o la madre.

La situación que se vive actualmente, realmente busca erradicar la desigualdad de género y los abusos por parte de los mismo integrantes, casos presentes en múltiples familias, circunstancias que son desfavorables para los progenitores en especial las mujeres donde la mayoría de ellas realizan el trabajo doméstico.

Éste hecho es alarmante porque no se puede comprender a ciencia cierta, cuáles son los motivos que incitan al hombre a dirigir rencor o desprecio a un padre o madre que se ha dirigido durante largo tiempo de la mejor manera con él, aún con la carencia de conocimiento suficiente para desarrollar la profesión de la crianza de un hijo, la llevan con rectitud y en el buen actuar de los integrantes.

Asimismo se ha alterado la concepción que se tiene de la herencia, por las injusticias que en ocasiones presenta, bien lo dijeron los juristas Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, *“La herencia es una fuente de injusticia, porque coloca a algunos miembros de la sociedad en situación de privilegio, pues tienen a su disposición recursos que no produjeron o ganaron, los cuales obtuvieron de forma gratuita y sin esfuerzo”*.

Hago hincapié en la definición de los juristas, ya que bien lo mencionan, la herencia es un hecho de injusticia, porque a pesar de concederles determinados derechos a personas que no se lo ganaron, por otro lado también dejan en un estado vulnerable, en la hipótesis de éste trabajo, al padre o madre que aún se encuentra con vida y cuyo estado físico le impide valerse por sí mismo, es por eso que veo necesario que se ampare las circunstancias que sufren éstos seres.

Las normas jurídicas positivas no revisten los requerimientos de una familia, porque no otorgan los derechos y obligaciones de manera justa a aquellos que intervienen en la sucesión legítima, en la que prevalezca lo dicho por el jurista Asprón Pelayo, *“se presume la intención del de cujus y protegiendo a los más necesitados”*.⁶²

En el entendido del jurista, debe siempre priorizarse al más necesitado, de ahí analizo en la hipótesis que planteo para éste trabajo, donde la madre o el padre se encuentren vulnerables y los hijos sean mayores de edad, en éste entendido el progenitor supérstite cuyas condiciones he mencionado, lo colocan como el sujeto que demanda una mayor necesidad.

México no es distinguido por fomentar la cultura de testamento, por lo que es lógico que acarree problemas legales en cuanto al patrimonio familiar al momento de ingresar en la sucesión legítima, y si en ésta sucesión intervienen únicamente mayores de edad, como bien lo mencioné en el párrafo anterior, puede colocar en ocasiones a los padres en cierto estado de indefensión e injusticia al deferir los bienes.

⁶² Asprón Pelayo, Juan Manuel, *Sucesiones*, México: McGraw-Hill/Interamericana, 1996, página 13.

Una circunstancia que concierne a derecho, más allá de conceder bienes y derechos a personas que no deberían ser acreedores a ellos, es considerar que la familia es el origen de todo, de la educación, los valores, el esfuerzo, la disposición, entre muchos otros, todos ellos se han perdido, y es un hecho que en algunos casos no depende de la familia, sino de una comunidad trastornada por pensamientos diferentes que han influenciado el actuar de alguno u otro integrante.

Para finalizar, la falta de reconocer el desempeño del hogar, en adición a la preocupante pérdida de los valores primordiales de la familia, es necesario una normatividad que, a falta de testamento, respete los esfuerzos de los fundadores sobre bienes que originalmente les pertenecen, igualmente, se generen las disposiciones necesarias para ingresar a la vía legítima, respetándose constantemente esa vida de dedicación en relación con una ley que les proporcionará la potestad de transmitir su patrimonio, con base en su criterio y fundamentalmente en la buena voluntad de sus descendientes, así como manteniendo los principios fundamentales de la familia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Por mucho tiempo se menospreció a la mujer dentro de la sociedad, así como también, se veían ignoradas muchas de las actividades que ella desempeñaba, sin embargo se han reformado diversas disposiciones para abolir la desconsideración hacia ella y darle interés a las acciones que involucra el hogar en el grupo familiar.

SEGUNDA.- La volatilidad de concepciones e instituciones que se han regulado a lo largo de la historia, han tenido un fin, que es el de adaptarse a los requerimientos de una sociedad, generando el origen de ciertas disposiciones y la reforma de algunas otras.

TERCERA.- Es un problema que la ley civil vigente del Estado de México no exteriorice una disposición que le adjudique derechos inherentes al padre o la madre supérstite sobre su patrimonio en el cual ha trabajado fielmente, asimismo, que limite los beneficios que adquiere respecto de una herencia un hijo o hija que actuó indebidamente con su progenitor o progenitores.

CUARTA.- Se debe atender cuanto antes la carencia de valores que supuestamente son pilares esenciales del núcleo familiar, y que han ido corrompiendo la verdadera finalidad del mismo, esto a través de la radicación de la ingratitud, desconsideración y la ausencia de solidaridad de los descendientes para con el padre o la madre, abusando de la falta de normativas al respecto dentro del proceso sucesorio.

PROPUESTA

De manera atractiva realizo éste trabajo de investigación donde expongo una **propuesta de adición al artículo 4.46 del Código Civil del Estado de México** de la siguiente manera:

CÓDIGO CIVIL VIGENTE

“La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales o por sentencia judicial. La separación puede comprender no solo los bienes de que sean propietarios los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que adquiera después.

Para efectos de divorcio cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia de manera cotidiana o tenga desproporcionalmente menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.”

PROPUESTA DE TESIS

“La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales o por sentencia judicial. La separación puede comprender no solo los bienes de que sean propietarios los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que adquiera después.

Para efectos de divorcio cuando alguno de los cónyuges haya realizado trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención del mismo o cuidado de la familia de manera cotidiana o tenga desproporcionalmente menos bienes que el otro cónyuge, tendrá derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio hasta por el cincuenta por ciento, con base en los principios de equidad y proporcionalidad.

Para el caso de la sucesión legítima, donde el cónyuge supérstite se haya dedicado igualmente al trabajo doméstico de manera habitual mínimo durante un año, y demás actividades comentadas en el párrafo anterior, se conservará intacto un porcentaje equivalente hasta del cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio previo a realizarse la partición correspondiente, siempre atendándose de la misma manera a los principios antes señalados en éste artículo”.

Todas estas observaciones van encaminadas a inducir los principios procesales de equidad y proporcionalidad presentados en el divorcio y deban prolongarse hacia la sucesión intestamentaria, creo que es preponderante sostener éstos mismos principios en el momento de originarse ésta sucesión con la intención de preservar la identidad de la noma anteriormente comentada.

A su vez, considero sobresaliente el incorporar asimismo al apartado correspondiente de la Sucesión Legítima Título Cuarto del Código Civil del Estado de México específicamente en el Capítulo III artículo 6.155 el cual establece que:

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE
MÉXICO VIGENTE**

*“El cónyuge que sobrevive
concurriendo con hijos, tendrá el
derecho de uno de ellos”*

PROPUESTA DE ADICIÓN

*“El cónyuge que sobrevive
concurriendo con hijos, tendrá el
derecho de uno de ellos.*

***Atendiendo en todo momento
a lo expresado en el artículo
4.46 en el párrafo tercero,
referente al cónyuge que
desempeñó trabajo en el
hogar”.***

Considero acertado que debe incorporarse lo antes manifestado en ambos apartados que la ley comprende, para que se tenga presente en cualquier momento y evitar que se invoque el desconocimiento de ésta disposición durante la sustanciación del proceso hereditario.

FUENTES DE INFORMACIÓN

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- a. Aguilar Carvajal, Leopoldo, *Segundo Curso de Derecho Civil/Bienes Derechos Reales y Sucesiones*, México: Editorial Porrúa, 4ª edición, 1980.
- b. Araujo Valdivia, Luis, *Derecho de las cosas y Derechos de las Sucesiones*, Puebla: Editorial Cajica, 2ª edición, 1972.
- c. Arce y Cervantes, José, *De las Sucesiones*, México: Editorial Porrúa, 3ª edición, 1992.
- d. Asprón Pelayo, Juan Manuel, *Sucesiones*, México: Editorial McGraw-Hill/Interamericana, 1996.
- e. Azúa Reyes, Sergio T., *Metodología y Técnicas de la Investigación Jurídica*, México: Editorial Porrúa, 8ª edición, 2010.
- f. Baqueiro Rojas, Edgard/ Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho Sucesorio*, México: Editorial Oxford University Press, 1ª edición, 2007.
- g. Baqueiro Rojas, Edgard/ Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia*, México: Editorial Oxford, 1ª edición, 2005.
- h. Castán Tobeñas, José, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, Madrid: Editorial Reus, 7ª edición, 1969.
- i. Chávez Asencio, Manuel F., *Convenios Conyugales y Familiares*, México: Editorial Porrúa, 5ª edición, 2005.
- j. Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho/ Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*, México: Editorial Porrúa, 8ª edición, 2007.
- k. De Ibarrola, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, México: Editorial Porrúa, 16ª edición, 2008.
- l. De Pina, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano (Bienes-Sucesiones)*, México: Editorial Porrúa, 16ª edición, 2000.
- m. De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México: Editorial Porrúa, 8ª edición, 1965.

- n. González Román, Héctor, *Derecho Romano*, México: Editorial Oxford University Press, 1ª edición, 2007.
- o. Gutiérrez y González, Ernesto, *El patrimonio: El Pecuniario y el Moral o Derecho de las Personalidad*, México: Editorial Porrúa, 9ª edición, 2008.
- p. Felipe Clemente de, Diego, *Instituciones de Derecho Civil Español/Felipe Clemente de Diego; Revisada Alfonso de Cossio y Corral*, Madrid: Editorial Artes Gráficas Julio San Martín, 1959.
- q. Jossierand, Louis, *Derecho Civil*, Buenos Aires: Editorial Bosch, 1951.
- r. Muñoz, Luis, *Derecho Civil Mexicano*, México: Editorial Modelo, 1971.
- s. Rodolfo Argüello, Luis, *Manual de Derecho Romano*, Buenos Aires: Editorial Astrea, 3ª edición. 1998.
- t. Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, México: Editorial Porrúa, 6ª edición, 1990.
- u. Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, México: Editorial Porrúa, 34ª edición, 2004.
- v. Rojina Villegas, Rafael, *Sucesiones*, México: Porrúa, México: Editorial Porrúa, 3ª edición, 1958.
- w. Ventura Silva, Sabino, *Derecho Romano: Curso de Derecho Privado*, México: Editorial Porrúa, 24ª edición, 2011.
- x. Uribe, Luis F., *Sucesiones en el Derecho Mexicano*, México: Editorial Jus, 1962.
- y. Zavala Pérez, Diego H., *Derecho Familiar*, México: Editorial Porrúa, 2ª edición, 2008.

FUENTES LEGISLATIVAS

Código Civil del Estado de México

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

FUENTES VIRTUALES

biblio.juridicas.unam

<http://legislacion.edomex.gob.mx/periodico>

<https://sosunnedrch.files.wordpress.com/2013/09/luis-rodolfo-argc3bcello-manual-de-derecho-romano.pdf>